

Debates de Política Pública

Jorge Correa Reymond

Autonomía de las instituciones de educación superior en el proyecto de ley de educación superior.

Una mirada desde la perspectiva de los criterios de la Comunidad Europea

Debates de Política Pública

N° 20 / abril 2017

La serie *Debates de Política Pública* es editada en formato digital por el Centro de Estudios Públicos (CEP). El director y representante legal del CEP es Harald Beyer Burgos. Dirección: Monseñor Sótero Sanz 162, Providencia, Santiago de Chile. Fono: 2 2328 2400. Fax: 2 2328 2440.

Sitio web: www.cepchile.cl Email: escribanos@cepchile.cl.

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP. Esta institución es una fundación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo es el análisis y difusión de los valores, principios e instituciones que sirven de base a una sociedad libre.

Edición gráfica: David Parra Arias.

Autonomía de las instituciones de educación superior en el proyecto de ley de educación superior.

Una mirada desde la perspectiva de los criterios de la Comunidad Europea

Jorge Correa Reymond

Abogado, Licenciado en Derecho y Licenciado en Filosofía Pontificia Universidad Católica de Chile. LLM, Universidad de Boston, Boston. (Email: j.correareymond@gmail.com)

Agradecemos los valiosos comentarios de Loreto Cox, Harald Beyer, Andrés Valenzuela y José Joaquín Brunner. Cualquier error u omisión es de nuestra exclusiva responsabilidad.

Resumen

El proyecto de ley de educación superior ingresado el 5 de julio de 2016 (Mensaje 110-364) ha sido cuestionado porque restringiría la autonomía de las instituciones de educación superior. Este trabajo tiene por objetivo analizar las limitaciones a la autonomía que implicaría el proyecto de ley, utilizando los criterios definidos por la European University Association en el *Autonomy Scorecard*, que establece ciertas dimensiones y variables para evaluar de modo concreto la autonomía de los sistemas de educación superior de los países pertenecientes a la Comunidad Europea. Para ello, primero se analiza la legislación vigente bajo cada uno de dichos criterios, y luego los cambios que el proyecto de ley busca introducir, para ver en qué aspectos concretos este proyecto podría afectar la autonomía de las instituciones de educación superior.

Bajo los criterios que actualmente priman en Europa, la aprobación del proyecto de ley implicaría fuertes limitaciones a la autonomía organizacional, financiera y académica de las instituciones de educación superior estatales y de aquellas que recibirían financiamiento institucional (también denominadas “privadas acogidas a la gratuidad”). A la vez, puede significar una importante restricción a la autonomía académica y en ciertos aspectos financiera de las instituciones privadas no acogidas a la gratuidad. Por ello, urge hacer importantes cambios al proyecto de ley de modo de resguardar la autonomía de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de otros cambios que pudiere ameritar el proyecto por otras razones.

Con el fin de proteger la autonomía organizacional de las universidades estatales, se debería reducir el número de miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República en el principal órgano administrativo de aquéllas, denominado Consejo Directivo, y proponer otro mecanismo de elección de sus miembros externos. Se deberían evitar mecanismos de fiscalización o regulación —tendientes a normar las operaciones con personas relacionadas— que, en la práctica, restrinjan la creación de entidades legales independientes por parte de las instituciones educacionales estatales y privadas.

Para preservar la autonomía financiera de las instituciones estatales y privadas acogidas a la gratuidad, es imperioso modificar el sistema de financiamiento propuesto, por uno que otorgue mayor autonomía para la fijación de aranceles y matrículas. Asimismo, se deberían sugerir criterios que limiten eventuales discrecionalidades del Ministerio de Educación al fijar los montos del Fondo de Asignación Directa. Es recomendable también revisar las funciones y atribuciones que se otorga a la Superintendencia de Educación Superior. Por las restricciones que pudieren ocasionarse a la autonomía financiera, es también pertinente proponer un mecanismo distinto para elegir miembros externos del Consejo Directivo de las universidades estatales.

También, con el objetivo de preservar la autonomía académica, se debe reevaluar la conveniencia de establecer un sistema para la gratuidad, ya que obliga a que un organismo estatal fije la cantidad de estudiantes y el sistema de admisión de las instituciones estatales y las acogidas a la gratuidad. Por último, se debe suprimir la facultad de la Subsecretaría de Educación Superior de coordinar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad y permitir que los organismos que lo componen interactúen directamente.

I. Introducción

Este trabajo tiene por objetivo analizar el proyecto de ley de educación superior ingresado al Congreso el pasado 5 de julio de 2016 Mensaje 110-364 (“Proyecto de Ley”), bajo los parámetros con que la European University Association (“EUA”)¹ mide la autonomía de las instituciones que forman parte de la Comunidad Europea.

Existe un consenso internacional, que se encuentra particularmente afinado en la Comunidad Europea, de que autonomía y *accountability* deben ser los dos principios rectores que han de guiar todo sistema de educación superior (EUA, 2003). En el contexto de una democracia liberal, la autonomía universitaria juega un rol capital y estas universidades sólo pueden ser concebidas como instituciones autónomas. Alcanzar dicho ideal no implica la ausencia de regulación y de medios de control, ya que, en ciertas circunstancias y por distintos motivos, la regulación y los medios de control son necesarios para mejorar la calidad.²

La calidad debiera ser condición necesaria para la existencia de una institución de educación superior y es a ella adonde deben apuntar los sistemas de educación. Si bien la calidad difícilmente abundará en un sistema donde no hay autonomía, un sistema en el que no hay regulación —en pos de preservar la autonomía institucional— puede terminar atentando contra la calidad. Así, es necesario buscar un equilibrio razonable entre autonomía y la búsqueda de la calidad, de modo que el fortalecimiento de una de ellas no termine por afectar el sistema educacional como un todo. Es con este objetivo que actualmente las regulaciones de educación superior buscan establecer mecanismos para que las instituciones cumplan su deber de *accountability*. Tal como señala la Declaración de Graz (EUA, 2003), la autonomía universitaria requiere de un medio ambiente legal y de un financiamiento estable para garantizar la autonomía de las instituciones y que éstas hagan un ejercicio responsable (*accountability*) de dicha autonomía, de modo que propendan a impartir una educación de calidad. El *accountability* les impone a las instituciones el deber de rendir cuenta de su gestión y asumir deberes frente a los estudiantes, el

¹ La European University Association (EUA) es la organización que representa a las universidades y conferencias de rectores pertenecientes a 47 países europeos.

² Somos de la opinión que es imposible definir una educación de calidad, sin embargo, creemos que una educación universitaria ha de cumplir con ciertos estándares objetivos mínimos que habiliten a los estudiantes para el ejercicio de la profesión o el cultivo de la ciencia o arte que estudian. Sin perjuicio de ello, también estimamos que existen propiedades de una educación de calidad más complejas de evaluar, pero no por ello menos valorables, como es que la educación sea impartida por una institución y profesores que gocen de autonomía, en términos que tampoco es posible concebir y garantizar una educación de calidad sin garantizar autonomía. Lo anterior demuestra que ambos principios que ha de perseguir un sistema educacional —autonomía y calidad— deben necesariamente convivir y entenderse como complementarios y no como contrapuestos.

público y el Estado, con el objeto de cumplir su misión; en un contexto de protección a la libertad de sus miembros y efectividad y eficiencia en la utilización de recursos (Brunner, 2016). Es esta la manera en que se busca hacer convivir razonablemente los principios de autonomía y calidad, a los que tiende a considerárseles en pugna.

El sistema chileno ha crecido enormemente los últimos 30 años en términos de cobertura³. A contar del año 2006, distintos sectores de la población han reclamado una mejoría en la calidad de las instituciones; sin embargo, la discusión se ha centrado principalmente en el financiamiento del sistema. El proyecto de ley ingresado el pasado 5 de julio de 2016 declara como propósitos un nuevo sistema de aseguramiento de la calidad y un nuevo sistema de financiamiento tendiente a la gratuidad. Desde que se conocieron los lineamientos generales de este proyecto ha existido cuestionamiento a las restricciones que éste impondría a la autonomía de las instituciones de educación superior.

El objetivo de este trabajo es analizar, bajo las variables fundamentales de las que pende la autonomía de acuerdo a los criterios definidos por la EUA de la Comunidad Europea, el proyecto de ley ingresado al Congreso, para lo que previamente se analizará la legislación actualmente vigente, de modo de estudiar en términos concretos y comparativos las restricciones que el proyecto impone a la autonomía y así aportar algunas herramientas para la actual discusión legislativa.

Como podrá observarse, bajo los criterios que actualmente priman en Europa, la aprobación del proyecto de ley propuesto al Congreso implicaría fuertes limitaciones a la autonomía organizacional, financiera y académica de las instituciones estatales y de aquellas que recibirían financiamiento institucional (también denominadas “privadas acogidas a la gratuidad”); como también puede significar una importante restricción a la autonomía académica y, en ciertos aspectos, financiera de las instituciones privadas que no recibirían financiamiento institucional. Por ello, es recomendable hacer importantes cambios al proyecto de modo de resguardar la autonomía de las instituciones⁴.

³ Cuando en 1981 existían tan sólo ocho instituciones de educación superior y alrededor de 100.000 estudiantes, hoy existen alrededor de 160 instituciones y más de 1.1 millones de estudiantes (Mineduc). Hoy, más de la mitad de los jóvenes entre dieciocho y veinticinco años se matriculan en instituciones de educación superior en el algún momento (Casen 2013), en términos que el porcentaje de matrículas es similar o incluso mayor que muchos países en vías de desarrollo (OECD 2013, p. 274).

⁴ El que este trabajo proponga ciertos cambios con el propósito de resguardar la autonomía de las instituciones de educación superior, no implica la aprobación del mismo en los otros ámbitos a los que no se hace referencia. Por el contrario, consideramos que el proyecto es muy deficiente y no se hace cargo de la modernización que requiere el sistema con miras a los cambios que el futuro demandará de las instituciones de educación superior. Sin embargo, no nos referiremos a ello por no formar parte de los propósitos de este trabajo.

II. Autonomy Scorecard

La EUA, desde sus inicios, ha buscado establecer un marco común para el desarrollo de la educación superior, en un contexto donde existen sistemas educacionales heterogéneos, provenientes de distintas tradiciones y que, por ende, cuentan con distintas formas de gobiernos universitarios y maneras de combinar el financiamiento público y privado. Ello ha llevado a la EUA a estudiar en profundidad las implicancias de las distintas regulaciones y a debatir, especialmente, acerca de la gobernanza universitaria y la relación que existe entre organizaciones externas, como el Estado, y las instituciones de educación superior. Es por esto que los estudios realizados por la EUA y sus resultados — como son los criterios definidos para analizar la autonomía, que serán utilizados en este trabajo— son importantes de considerar al momento de legislar con miras a establecer un nuevo sistema de educación superior, como es el propósito del proyecto de ley presentado al Congreso Nacional.

La EUA, desde su creación, ha concluido que los primeros y más importantes principios que han de guiar la legislación de la educación superior son la autonomía y el *accountability* (EUA, 2001), siendo ello ratificado en todas sus declaraciones posteriores (EUA, 2003, 2007 y 2009). Luego de diversos estudios, la EUA ha logrado concluir, entre otras cosas, que la autonomía ayuda a mejorar la calidad (EUA, 2005) y la autonomía financiera aumenta la independencia respecto de un particular aportante (EUA, 2011).

Desde el año 2007, la EUA ha buscado proveer de información a universidades y promotores de políticas públicas de educación superior, para hacer comparaciones de modo más efectivo entre los distintos países que componen la comunidad. El año 2011 fue publicado el Autonomy Scorecard, el que, mediante un sistema de puntuación que da lugar a un ranking, busca describir de modo comparativo el estado actual de la autonomía universitaria en 26 países europeos. Reconociendo que la autonomía no consiste en ausencia de regulación y que el Estado debe proveer con un marco adecuado en el cual las universidades puedan cumplir su misión de la mejor manera posible, el denominado “Scorecard” se propone comparar las diferentes regulaciones de las instituciones de educación superior. De este modo, se busca dar profundidad al debate y así ayudar a mejorar los sistemas de educación superior. Las cuatro dimensiones seleccionadas por la EUA para ser analizadas son: Autonomía Organizacional, Autonomía Financiera, Autonomía en la Administración de Recursos Humanos (“Staffing Autonomy”) y Autonomía Académica, y para cada una de ellas se estudian las siguientes variables:

1. Autonomía Organizacional

- 1.1. Procedimiento de selección del rector;
- 1.2. Criterio de selección del rector;
- 1.3. Período de duración y regulación del despido del rector;
- 1.4. Inclusión y selección de miembros externos en los gobiernos universitarios;
- 1.5. Capacidad para decidir acerca de las estructuras académicas internas;
- 1.6. Capacidad para crear entidades legales independientes que permitan a las instituciones implementar sus estrategias de manera flexible y adecuada para alcanzar sus propósitos, y
- 1.7. Gobiernos duales o unitarios.

2. Autonomía Financiera

- 2.1. Cantidad y tipo de fondos públicos;
- 2.2. Facultad para conservar el excedente de los fondos recibidos del Estado;
- 2.3. Facultad para contraer créditos en el sistema financiero;
- 2.4. Facultad para poseer (y vender) inmuebles;
- 2.5. Facultad para cobrar matrícula a estudiantes nacionales y europeos, y
- 2.6. Facultad para cobrar matrícula a estudiantes no europeos.

3. Autonomía en la Administración de Recursos Humanos

- 3.1. Capacidad para decidir acerca de los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos;
- 3.2. Capacidad para decidir los salarios de académicos y administrativos;
- 3.3. Capacidad para despedir a académicos y administrativos, y
- 3.4. Capacidad para decidir acerca de los ascensos a académicos y administrativos.

4. Autonomía Académica

- 4.1. Capacidad para decidir el número de estudiantes;
- 4.2. Mecanismos de admisión;
- 4.3. Capacidad para introducir nuevos programas;
- 4.4. Capacidad para terminar con programas;
- 4.5. Capacidad para decidir el lenguaje de instrucción;

4.6. Capacidad para decidir los mecanismos para asegurar la calidad y los proveedores, y

4.7. Capacidad para diseñar el contenido de los programas.

El Scorecard otorga elementos concretos —las dimensiones seleccionadas y las variables particulares de cada una de estas dimensiones— que permiten estudiar los niveles de autonomía de una particular legislación de educación superior y, asimismo, da una perspectiva general que permite hacer análisis comparativos entre distintas legislaciones. Por ello, el estudio hecho por la EUA es una excelente guía para el proyecto de ley que regula la educación superior, actualmente en trámite en el Congreso⁵. Permite poner el foco en los elementos de los que pende la autonomía y así tener claridad acerca de en qué medida la nueva ley de educación superior restringiría la autonomía de las instituciones; como también permite hacer comparaciones entre el proyecto en curso y legislaciones europeas. De este modo, se pretende ofrecer a la discusión actual herramientas concretas para analizar la autonomía que se otorgaría a las instituciones de educación superior de aprobarse el proyecto ley y poner a éste en la perspectiva internacional, de modo de comprender el tipo de legislación —y las instituciones existentes bajo el mismo— al que el proyecto apunta y el tipo de instituciones que podríamos tener a mediano y largo plazo.

III. Autonomía de las instituciones de educación superior en Chile. Una mirada desde la perspectiva de los criterios de la Comunidad Europea

Se analizará la legislación de educación superior vigente y el Proyecto de Ley desde la perspectiva de las dimensiones y variables estudiadas por el Scorecard, lo que permitirá dimensionar las restricciones que impondría el Proyecto de Ley a la autonomía de las instituciones de educación superior.

La metodología que se utilizará es distinta a la seguida por la EUA al elaborar el Scorecard —la que realiza entrevistas a los rectores y luego les hace ponderar la impor-

⁵ El Scorecard se utiliza para analizar las universidades estatales europeas y las privadas en los casos de sistemas en que explícitamente se declara. Sin embargo, creemos que es un buen instrumento para estudiar todo tipo de instituciones de educación superior, porque las variables identificadas son aplicables también para universidades privadas, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica. Tal como declara el informe del Autonomy Scorecard de 2011, éste es utilizado en Europa para analizar sólo instituciones estatales porque sus sistemas de educación superior son preferentemente estatales. (EUA, 2011 p. 20).

tancia de los distintos factores—, ya que en este caso se analizará directamente la regulación vigente y el proyecto de ley. Se excluirán la variable 2.6, que se refiere a la facultad para cobrar matrícula a estudiantes no europeos, y la variable 4.5, acerca de la autonomía que tendrían las instituciones para impartir programas en idiomas extranjeros, por no ser relevantes en Chile por el momento.

A. Legislación vigente

La legislación vigente, de acuerdo al Art. 52 del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza y ley General de Educación (“LEGE”), distingue entre universidades, institutos profesionales (“IP”), centros de formación técnica (“CFT”) y las instituciones de las fuerzas armadas enumeradas en la letra d). Luego, de entre las instituciones de educación superior, pueden existir instituciones estatales —que, de acuerdo al Art. 53 de la LEGE, sólo pueden crearse por ley— e instituciones privadas —que, de acuerdo al mismo Art. 53 de la LEGE, deben crearse de acuerdo al procedimiento establecido por la ley—.

Las universidades estatales⁶ y las privadas creadas con anterioridad al D.F.L. N°1 de 1980 conforman el denominado Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (“CRUCH”), para las que existen regulaciones especiales en ciertos aspectos, principalmente relativos al financiamiento. Por otra parte, a la fecha sólo se encuentran en funcionamiento IP y CFT privados⁷.

Para efectos de este análisis, en adelante distinguiremos sólo entre instituciones estatales e instituciones privadas. Se hará especial referencia a las universidades estatales, universidades pertenecientes al CRUCH, a los IPs y a los CFTs en los casos que tengan una regulación particular. No nos referiremos a las instituciones de las fuerzas armadas enumeradas en el Art. 52 letra d), porque se trata instituciones creadas para cumplir ciertos

⁶ La gran mayoría de las universidades estatales fueron creadas con anterioridad al 1980. Con fecha 7 de agosto de 2015 se promulgó la ley 20.842 por la que se crean las nuevas universidades estatales de Aysén y de O’Higgins, que se espera entren en funcionamiento en 2017. Sin perjuicio de ello, en este trabajo no nos referiremos a dichas universidades ni a sus estatutos ya que, dado que han comenzado operar recién en marzo de este año, entendemos que no forman parte del sistema de educación actual.

⁷ La ley 20.910 de 2016 crea 15 CFT estatales que entrarán en funcionamiento entre los años 2016 y 2021 y establece una especial regulación para ellos. Previo a dicha ley no existían CFTs estatales. En el presente trabajo no nos referiremos a las disposiciones de esta ley, ya que aún no entra en funcionamiento ninguna de dichas instituciones por lo que no podemos reconocer en ella las bases jurídicas de las instituciones estatales actualmente existentes y, por ende, no es una buena base de comparación con la nueva regulación que propone el proyecto de ley ingresado al Congreso.

objetivos específicos relativos a la seguridad nacional y que, por lo tanto, entendemos no forman parte del denominado sistema de educación superior actualmente en discusión.

El Art. 104 de la LEGE consagra la autonomía y la define como “el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”. Luego, en los incisos posteriores, dicho Art. 104 da definiciones para cada una de dichas dimensiones de la autonomía, a las que nos referiremos a continuación, al analizar las dimensiones y variables propuestas por el Scorecard⁸.

1. Autonomía Organizacional

La autonomía organizacional, de acuerdo al Scorecard, es la autonomía que tienen las instituciones de educación superior para la elección de los órganos y las personas que toman las decisiones. La legislación vigente, de modo general, garantiza la autonomía organizacional al definir la autonomía administrativa, en el Art. 79 Inc. 4 de la LEGE, como aquella que “faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes”.

1.1. Procedimiento de selección del rector. Las instituciones estatales escogen al rector de acuerdo a lo establecido por la Ley 19.305; esto es, mediante Decreto Supremo emitido por el Presidente de la República (o, en la práctica, por el ministro de Educación en su representación), previa elección por mayoría absoluta de los académicos de las tres más altas jerarquías de la universidad.

Las instituciones privadas pueden determinar libremente el procedimiento de selección del rector.

1.2. Criterio de selección del rector. Tal como se ha señalado anteriormente, en las instituciones estatales, el criterio de selección del rector es la elección democrática en-

⁸ Si bien la legislación vigente consagra de manera irrestricta la autonomía de las instituciones, el Tribunal Constitucional (TC), ha sostenido la existencia de autonomía no implica la ausencia de control, sino que –en consistencia con lo sostenido en la introducción de este artículo a propósito de autonomía y *accountability*– el TC ha señalado que autonomía y control son complementarios. En efecto, en la sentencia de la causa sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Universidad de Chile (ROL 1892-2011), el TC señaló: “autonomía y control no son términos antagónicos sino complementarios. Es decir, que el hecho de contar la Universidad de Chile con la facultad para ejecutar sus funciones administrativas con independencia y sin sujeción a la jerarquía del Jefe de Estado, excluye el control por parte de éste, pero no obsta otras modalidades determinadas de fiscalización...”.

tre los académicos de las tres más altas jerarquías. Para ser candidato a rector de una institución estatal, de acuerdo a la Ley 19.305, se requiere estar en posesión de un título universitario por al menos 5 años y acreditar experiencia académica por al menos 3 años en labores de dirección en una institución estatal o reconocida por el Estado.

Las instituciones privadas pueden determinar libremente el criterio de selección del rector.

- 1.3. Período de duración y regulación del despido del rector. De acuerdo a la Ley 19.305, los rectores de las instituciones estatales duran cuatro años y pueden ser reelegidos. La referida Ley 19.035 no establece normas relativas a la remoción del rector. Sin embargo, de la revisión de sus estatutos, puede concluirse que es una atribución del órgano colegiado superior (a cuyo nombre y composición nos referiremos en el N°1.4. siguiente) proponer al Presidente de la República la remoción del rector. En la mayoría de los casos se exige que dicha propuesta sea aprobada por dos tercios de los miembros; sin embargo, los miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República no alcanzan el quórum necesario para vetar la referida proposición de remoción (Apéndice N° 1, punto N° 1).

Las instituciones privadas pueden determinar libremente el período de duración del rector y para efectos del despido sólo deben sujetarse a la legislación laboral vigente.

- 1.4. Inclusión y selección de miembros externos en los gobiernos universitarios. Las instituciones estatales definen en sus estatutos, promulgados por decretos con fuerza de ley, sus estructuras de gobierno interno. Por lo tanto, la ley no establece para todas ellas y de manera uniforme la obligación de incluir miembros externos en los gobiernos universitarios. Sin perjuicio de ello, si se analiza cada uno de los estatutos de las instituciones estatales, puede observarse que todas las estructuras de gobierno interno contemplan la existencia de organismos colegiados —generalmente denominados juntas directivas— compuestos por miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República. Sin embargo, por sí mismos, estos miembros de exclusiva confianza no alcanzan el quórum necesario para sesionar ni para adoptar decisiones, ya que en ambos casos generalmente se requiere mayoría absoluta (exceptuándose la remoción del rector, a la que nos hemos referido en el N°1.3. anterior). Sin embargo, pudiere ocurrir —en todos los casos menos la Universidad de Chile— que sesionando sólo con cinco miembros y tres de ellos de exclusiva confianza del Presidente, éstos, por sí solos, pudieren adoptar decisiones vinculantes para la institución respectiva (Apéndice N° 1, punto N° 2).

Las instituciones privadas no deben incluir ni seleccionar miembros externos en los gobiernos universitarios, sin perjuicio de que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 56 letra e) de la LEGE, deben mencionar en sus estatutos la estructura de administración de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La única restricción a la forma de gobierno, establecida por el mismo inciso antes mencionado, es que ésta deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos.

- 1.5. Capacidad para decidir acerca de las estructuras académicas internas. De igual modo que respecto a los gobiernos universitarios, no existe una única regulación acerca de las estructuras académicas internas para todas las instituciones estatales. Por lo tanto, la ley no establece para todas ellas y de manera uniforme una única estructura académica interna. Sin perjuicio de ello, puede observarse que de acuerdo a sus estatutos una buena parte de las universidades deben organizarse en facultades, departamentos e institutos, con pequeñas diferencias entre unas y otras. Este es el caso de las universidades de Chile, de Santiago de Chile, de Valparaíso, de Bío-Bío, de Antofagasta, de La Serena, Metropolitana de Ciencias de la Educación, de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, de Los Lagos y Tecnológica Metropolitana. Las restantes (universidades de La Frontera, Magallanes, Talca, Atacama, Tarapacá y Arturo Prat) se encuentran sólo facultadas para estructurarse de dicho modo, pero establecen una regulación especial para dichos estamentos (Apéndice N° 1, punto N° 3).

Las instituciones privadas tienen plena autonomía para decidir sus estructuras académicas internas.

- 1.6. Capacidad para crear entidades legales independientes que permitan a las instituciones implementar sus estrategias de manera flexible y adecuada para alcanzar sus propósitos. Tampoco existe una única legislación que regule la capacidad de las instituciones estatales para crear entidades legales independientes. Sin perjuicio de ello, en la gran mayoría de sus estatutos se faculta expresamente a las universidades estatales para crear y organizar asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de dichas universidades, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio. Este es el caso de las universidades de Chile, Santiago de Chile, Antofagasta, La Serena, La Frontera, Talca, Metropolitana de Ciencias de la Educación, Playa Ancha de Ciencias de la Educación, Los Lagos y Tecnológica Metropolitana. En los otros casos, a las universidades del Bío-Bío, Magallanes, Atacama, Tarapacá y Arturo Prat, se las faculta para celebrar cualquier acto jurídico con el propósito de promover sus fines y objetivos,

y a la Universidad de Valparaíso ello no se le prohíbe en modo alguno (Apéndice N° 1, punto N° 4).

Las instituciones privadas tienen plena autonomía para crear entidades legales independientes.

- 1.7. Gobiernos duales o unitarios. No existe una única regulación acerca de los gobiernos universitarios para las instituciones estatales, por lo que el gobierno universitario se encuentra regulado en cada uno de los estatutos de las instituciones estatales. De la revisión de dichos estatutos, puede observarse que en todas las universidades estatales existen autoridades tanto unipersonales como colegiadas, y entre las colegiadas existe una máxima autoridad generalmente denominada Junta Directiva, y un órgano de carácter académico generalmente denominado Consejo Académico. Sin embargo, no puede concluirse que existe un gobierno dual, ya que el Consejo Académico es solamente una especie de órgano asesor o consultivo del rector cuyas decisiones, generalmente, no son vinculantes. Sin perjuicio de ello, tiene una cierta influencia sobre la Junta Directiva ya que elige, por lo general, un tercio de sus miembros (Apéndice N° 1, punto N° 5).

Como se ha señalado anteriormente, el Art. 56 letra e) de la LEGE sólo impone a las instituciones privadas el deber de mencionar en sus estatutos su estructura de administración, pero no les impone una estructura en específico, por lo que pueden tener gobiernos duales o unitarios, según lo estimen conveniente, debiendo sólo dar cuenta de ello en sus estatutos.

2. Autonomía Financiera

La autonomía financiera, de acuerdo al Scorecard, es la autonomía que tienen las instituciones de educación superior para adquirir y asignar fondos, decidir el valor de las matrículas y aranceles y acerca de la acumulación del excedente. La LEGE, en su Art. 104, junto con consagrar la autonomía económica de todas las instituciones de educación superior, la define como aquella que “permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes”.

- 2.1. Cantidad y tipo de fondos públicos. De acuerdo a la legislación vigente y tal como lo ha expresado la Contraloría General de la República en su último informe (Contraloría General de la República, 2014), el financiamiento fiscal a la educación superior, actualmente, se canaliza a través de dos vías: a) Recursos asignados a los estudiantes y b) Recursos asignados a las instituciones, correspondiendo, al año 2014, el

71,7% de dicho monto a financiamiento a los estudiantes. Por otra parte, el 82,6% del monto total —dirigido tanto a estudiantes como a instituciones— está orientado a universidades, correspondiendo el 59% a las instituciones estatales y privadas pertenecientes al CRUCH⁹.

a) Financiamiento a los estudiantes. Este financiamiento comprende los Créditos con Aval del Estado (CAE), el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) y becas, que se dividen entre becas de arancel y otro tipo de becas. Al año 2014, las instituciones estatales recibieron el 14,4% de los fondos destinados a créditos estatales, las instituciones privadas del CRUCH el 15,9%, las universidades privadas el 51,5%, los institutos profesionales el 14,8% y los Centros de Formación Técnica el 3,3% (Contraloría General de la República, 2014).

b) Fondos para las instituciones de la educación superior. Actualmente las instituciones de educación superior reciben recursos del Estado provenientes de distintos sistemas de financiamiento. La mayoría de ellos provienen de fondos que pertenecen al Ministerio de Educación, estos son: Aporte Fiscal Directo (AFD), Fondos para Investigación (Conicyt), Aporte Fiscal Indirecto (AFI), Fondo de Desarrollo Institucional (FDI), Fondo Basal por Desempeño (Basal), Convenio con la Universidad de Chile para Actividades de Interés Nacional (UCHile), Educación Superior Regional (ESR), Apoyo Innovación Educación Superior (INES), Fortalecimiento, Ley 20. 374 (Retiro). Asimismo, a contar de 2015, se ha creado un nuevo fondo destinado exclusivamente a las universidades estatales, denominado Convenio Marco Universidades Estatales (Convenio Marco) y, durante los años 2016 y 2017, a través de la Ley de Presupuestos, se ha creado el fondo Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior. Otros fondos pertenecen al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estos son: Aporte Gobiernos Regionales (GORE), Oficina Nacional de Emergencia (Onemi). Por último, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorga el Convenio Minvu.

De acuerdo a las estadísticas del año 2014, el 54,8% de estos fondos fueron recibidos por instituciones estatales, el 39,7% fueron percibidos por instituciones privadas pertenecientes al CRUCH, el 4,4% por universidades privadas, el 0,5% por institutos profesionales y el 0,6% por estudiantes de centros de formación técnica (Contraloría General de la República, 2014).

⁹ Para una explicación detallada de las fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior, véase Apéndice N°2.

- 2.2. Facultad para conservar el excedente. De acuerdo al Art. 113 de la LEGE, las instituciones estatales tienen patrimonio propio, por lo que, por regla general, los ingresos obtenidos pasan a formar parte de su patrimonio y pueden conservar los ingresos obtenidos. Sin perjuicio de ello, algunas de las asignaciones destinadas a las instituciones, referidas en la letra b) del N° 2.1. anterior, son entregadas a las instituciones por partidas presupuestarias y deben ser gastadas dentro de un plazo determinado, porque de lo contrario deben ser reintegradas. Este es el caso de los Convenios Marco con las universidades estatales, de los recursos provenientes de Conicyt y del Fondo de Desarrollo Institucional. Sin embargo, en términos comparativos considerando el total del financiamiento a las instituciones de educación superior, el monto es menor.

Las instituciones privadas también pueden conservar el excedente, sin perjuicio de que, al igual que las estatales, pudieren asignárseles fondos que deben restituir de no ser gastados dentro del respectivo plazo.

Por otra parte, el Art. 53 de la LEGE establece que las universidades privadas deben ser corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, lo que, sin embargo, no importa una restricción a la facultad de conservar el excedente, sino que a la distribución del mismo, como sí lo pueden hacer las sociedades respecto de sus socios o accionistas. Los IPs y CFTs, por su parte, no necesariamente deben ser corporaciones sin fines de lucro, por lo que no sólo pueden conservar el excedente, sino que también distribuirlo entre sus socios o accionistas.

- 2.3. Facultad para contraer créditos en el sistema financiero. De acuerdo a lo establecido por el Art. 63 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los créditos contratados por organizaciones estatales, como son las instituciones de educación superior estatales, deben ser aprobados por ley y estar destinados a financiar un proyecto específico. Sin perjuicio de ello, los estatutos de ciertas instituciones estatales las facultan de modo expreso a contratar créditos. Este es el caso de las universidades de Chile, de Santiago de Chile, de Valparaíso, de Antofagasta, de La Serena, de La Frontera, de Talca, Metropolitana de Ciencias de la Educación y de Playa Ancha de Ciencias de la Educación (Apéndice N° 1, punto N° 6). De acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, la contratación de créditos o empréstitos se encuentra sujeta al trámite de toma de razón¹⁰. Es

¹⁰ En relación a este punto –y a la autonomía financiera en general-, es relevante tener presente que la Contraloría General de la República, a través del dictamen N° 9003 de 2004, ratifica la existencia de una mayor autonomía de las universidades estatales respecto del Estado –que los otros servicios públicos-, al sostener que no les resulta aplicable el art. 54 de la ley 10.336, según el cual se debe pedir autorización de la Contraloría para abrir cuentas

decir, la Contraloría debe revisar preventivamente la constitucionalidad y legalidad del decreto o resolución por la que, en este caso, se contrata el crédito.

Las instituciones privadas, por su parte, también pueden contraer libremente créditos en el sistema financiero.

- 2.4. Facultad para poseer y vender inmuebles. No existe una única ley que regule este aspecto, pero, de acuerdo a sus estatutos, las instituciones estatales sí pueden ser dueñas y vender los inmuebles donde llevan a cabo sus actividades. De la revisión de sus estatutos puede desprenderse que, por lo general, forman parte del patrimonio de las instituciones estatales los inmuebles que poseían con anterioridad a la promulgación de los estatutos, que les fueron asignados al ser éstos dictados y aquellos que adquieran a cualquier título. Asimismo, para la enajenación de bienes inmuebles, los estatutos establecidos por ley sólo exigen la autorización de una o más autoridades colegiadas internas de la institución —como son el Consejo Universitario o la Junta Directiva (Apéndice N° 1, punto N° 7)—. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, la adquisición y venta de inmuebles por sobre ciertos montos, dependiendo de si trata de una venta directa, licitación pública o privada, se encuentran sujetas al trámite de toma de razón.

Las instituciones privadas pueden ser dueñas y vender los inmuebles donde ejercen sus funciones sin restricción alguna.

- 2.5. Facultad para cobrar matrícula a estudiantes. No existe una única norma que regule la facultad que las instituciones estatales tienen para cobrar matrícula y aranceles; sin embargo, de la revisión de sus estatutos puede concluirse que las instituciones estatales se encuentran expresamente facultadas para cobrar matrículas y aranceles (Apéndice N° 1, punto N° 8).

Las instituciones privadas, por su parte, en virtud de la autonomía económica que les otorga la LEGE y ya que no existe norma alguna que lo prohíba, se encuentran facultadas para cobrar matrículas y aranceles y fijar el monto de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, los aranceles de referencia¹¹ establecen los montos financiados a través de becas o avalados por el Estado.

corrientes, porque “los respectivos decretos con fuerza de ley que rigen a las mencionadas instituciones de educación superior les conceden autonomía para administrarse a sí mismas, la que se extiende a los aspectos académico, administrativo y financiero.”

¹¹ No existe una definición legal para el arancel de referencia. Sin embargo, el Sistema de Información de Educación Superior (SIES), junto con fijar el arancel que financia el Estado a través de las becas de arancel, define como

3. Autonomía en la Administración de Recursos Humanos

La autonomía de administración de recursos humanos es la autonomía que tienen las instituciones de educación superior para reclutar, fijar salarios y promover a académicos y administrativos. Del mismo modo que la autonomía organizacional, podría considerarse que ésta se encuentra garantizada por la LEGE al consagrar la autonomía administrativa de las instituciones de educación superior en el Art. 103 Inc. 4.

Previo a referirnos a cada una de las variables en específico, es importante tener claro que, en relación con las instituciones estatales, el Art. 43 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado señala que podrán existir estatutos de carácter especial para funcionarios públicos de determinadas profesiones o actividades. Luego, el Art. 162 letra a) de la Ley 18.834 sobre el Estatuto Administrativo señala que los académicos de las instituciones de educación superior son de aquellos funcionarios que se rigen por estatutos de carácter especial. Por lo tanto, respecto de los académicos de las instituciones estatales, a pesar de ser empleados públicos (Apéndice N° 1, punto N° 9), priman los estatutos de la institución respectiva por sobre el Estatuto Administrativo y las normas propias de la carrera funcionaria. Sin embargo, de acuerdo al Inc. final de dicho Art. 162, ellos se sujetarán a las normas del Estatuto Administrativo en las materias o los aspectos no regulados por los estatutos especiales de la respectiva institución de educación superior. Esto ha sido ratificado —tanto para académicos como para administrativos— por el dictamen de la Contraloría número 4767 de 1993 en relación al personal administrativo y por dictámenes números 40110 de 2011, 33216 de 2011 y 44493 de 2006 en relación a los académicos.

3.1. Facultad para decidir acerca de los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos. Las instituciones estatales gozan de gran autonomía para decidir acerca de los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos. Un buen número de ellas, de acuerdo a sus estatutos, deciden los procedimientos para reclutar académicos a través de un reglamento u ordenanza que dicta el rector, la Junta Directiva o el Consejo Superior. Este es el caso de las universidades de Chile, de Santiago de Chile, de Valparaíso, de La Serena, de La Frontera, Metropolitana de Ciencias de la Educación, de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, de Los Lagos y Tecnológica Metropolitana. El otro grupo de instituciones estatales, conformado por las universidades de Antofagasta, de Magallanes, de Talca, de Tarapacá y Arturo

Arancel de Referencia al monto máximo del arancel de cada carrera e institución que el Estado puede financiar, ya sea a través de becas o créditos (Véase: <http://bit.ly/2oRA6IS>). Asimismo, el Ministerio de Educación todos los años fija, a través de un decreto, el monto máximo a financiar por CAE, al que también generalmente se denomina arancel de referencia.

Prat, de acuerdo a sus estatutos, deben contar con una Comisión de Nombramientos y Promociones que propone al rector la investidura de académicos; sin embargo, ninguno de los miembros de dicha comisión —cuya composición es regulada en los mismos estatutos— es nombrado por el Estado ni por órganos ajenos a la universidad. Los administrativos, por regla general, son designados de acuerdo a las normas establecidas por reglamentos u ordenanzas, cuando no son elegidos directamente por el rector con aprobación o no de la Junta Directiva (Apéndice N° 1, punto N° 10). Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, la contratación de empleados públicos, como son los académicos y administrativos, se encuentra sujeta al trámite de toma de razón.

Las instituciones privadas, por su parte, en virtud de la autonomía administrativa que les otorga la LEGE y ya que no existe norma alguna que las regule a este respecto, son libres para establecer los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos que les parezcan pertinentes.

- 3.2. Capacidad para decidir los salarios de académicos y administrativos. Luego de la revisión de los estatutos de las instituciones estatales, puede concluirse que las instituciones estatales se encuentran plenamente facultadas para decidir los salarios de sus académicos y administrativos. Por regla general, dichos salarios deben ser establecidos conforme a las reglas dictadas por la Junta Directiva a propuesta del rector o derechamente dictadas por este último, sin perjuicio de que los estatutos de las universidades de Chile y Valparaíso señalan que un reglamento regula dichas normas (Apéndice N° 1, punto N° 11). Sin embargo, de acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, la determinación de ciertos montos relativos al salario se encuentra sujeta al trámite de toma de razón.

Las instituciones privadas, por su parte, en consistencia con la autonomía administrativa y económica de que gozan, son libres para fijar los salarios de académicos y administrativos que les parezcan pertinentes, sin perjuicio de las normas laborales vigentes.

- 3.3. Capacidad para despedir a académicos y administrativos. Los estatutos que regulan las instituciones estatales, de diversa manera, establecen que son las propias instituciones, a través de ordenanzas y reglamentos, las que establecen los requisitos y procedimientos para la destitución o remoción de sus académicos y funcionarios administrativos. Por una parte, los estatutos de ciertas instituciones establecen expresamente que un reglamento u ordenanza, según corresponda, dispone el procedimiento y las condiciones para la destitución de los académicos. Este es el caso

de las universidades de Valparaíso, de La Frontera, de Magallanes, de Talca, de Tarapacá y Arturo Prat. Sin perjuicio de ello, los estatutos de las instituciones estatales disponen que el personal académico de la institución (y en la gran mayoría de los casos también el administrativo) se rige por los reglamentos que aprueben los órganos colegiados o unipersonales de la institución. Por lo tanto, la gran mayoría de los despidos de funcionarios se regulan por normas propias de la institución en cuya elaboración no intervienen los órganos externos a ella (Apéndice N° 1, punto N° 12). Sin embargo, de no existir dichos reglamentos especiales aplicarían supletoriamente las normas del Estatuto Administrativo, como fue explicado en la introducción de este punto 3. Por último, hacemos presente que, de acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, el despido y el desahucio se encuentran sujetos al trámite de toma de razón.

Las instituciones privadas, en cambio, sólo se encuentran sujetas a este respecto a la legislación laboral vigente.

- 3.4. Capacidad para decidir acerca de los ascensos a académicos y administrativos. Los estatutos que regulan las instituciones estatales, de diversas formas, señalan que son las propias instituciones las que establecen el procedimiento para el ascenso de sus académicos. Los estatutos de un grupo de instituciones disponen expresamente que un reglamento u ordenanza establece el ordenamiento jerárquico académico y las formas, procedimientos y condiciones para la promoción de los académicos. Este grupo lo conforman las universidades de Chile, de Santiago de Chile, de Valparaíso, de La Serena, Metropolitana de Ciencias de la Educación, de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, de Los Lagos y Tecnológica Metropolitana. Por otra parte, los estatutos de las restantes instituciones (universidades de Antofagasta, de La Frontera, de Magallanes, de Talca, de Tarapacá y Arturo Prat) establecen que una Comisión de Nombramientos y Promociones propone al rector la promoción de académicos. Ninguno de los miembros de esta comisión es nombrado por el Estado ni por órganos externos a la institución (Apéndice N° 1, punto N° 13). Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Resolución 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, las promociones y ascensos se encuentran sujetos al trámite de toma de razón. Sin embargo, los estatutos no se refieren a los ascensos de administrativos por lo que, a este respecto, entendemos aplicable el Estatuto Administrativo.

Las instituciones privadas pueden establecer las políticas de ascensos y promociones para sus académicos y administrativos que estimen pertinentes.

4. Autonomía Académica

La autonomía académica es la autonomía que tienen las instituciones de educación superior para decidir el número de estudiantes, currículum, métodos de enseñanza, áreas, tipos y propósitos de los métodos de investigación.

La LEGE, en su Art. 103, reconoce la autonomía académica de las instituciones de educación superior, para luego en el inciso segundo definirla como “la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio”.

- 4.1. Facultad para decidir el número de estudiantes. Tanto las instituciones estatales como privadas son absolutamente libres para decidir el número de estudiantes¹². Los estatutos de las instituciones estatales, a excepción de la Universidad de Chile, solamente establecen que es atribución del rector fijar la cuota o cupo anual de alumnos previo informe o a proposición del Consejo Académico o de los decanos (Apéndice N° 1, punto N° 14).

Para las instituciones privadas, por su parte, no existe restricción alguna a la fijación del número de estudiantes.

- 4.2. Mecanismos de admisión. Las instituciones estatales y las universidades privadas pertenecientes al CRUCH, deben sujetarse al sistema único de admisión que es elaborado y administrado por el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (“Demre”), organismo técnico dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos de la Universidad de Chile y creado y regulado por el Decreto Universitario N°007733 de 1996.

¹² Sin perjuicio de que no hemos considerado las glosas presupuestarias que establecen la gratuidad: “Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016” y “Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2017” para efectos de este estudio, por considerarlas disposiciones de transición al nuevo sistema de educación superior que se busca establecer con la aprobación del proyecto de ley objeto de este análisis, hacemos presente que dicha glosa ha introducido una especie de restricción a la facultad de decidir el número de estudiantes. En efecto, la Asignación 09.01.30.24.03.201, Glosa 05, señala: “El número de estudiantes nuevos matriculados para cursar los referidos programas de estudios en 2016 no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en 2015 en dichos programas. Con todo, no se considerará, para estos efectos, las vacantes que, superando el límite previamente señalado, se hubieren planificado con anterioridad al año 2015, lo cual deberá ser debidamente certificado ante el Ministerio de Educación y luego autorizado por éste. Podrán eximirse del 2,7% antes señalado los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, previa autorización del Ministerio de Educación visada por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada.”

Las instituciones privadas son libres de establecer el sistema de admisión que estimen pertinente. Sin perjuicio de ello, ciertas fuentes de financiamiento estatal exigen como requisito que las instituciones seleccionen a sus alumnos de acuerdo al sistema único de admisión; esto es, la Prueba de Selección Universitaria (PSU)¹³. Por lo tanto, si bien las instituciones privadas pueden decidir libremente el criterio de selección de sus alumnos, en lo concreto, estas instituciones son incentivadas a seguir el sistema único para poder acceder a los mecanismos de financiamiento establecidos por el Estado¹⁴.

- 4.3. Facultad para introducir nuevos programas. Existe cierto marco legal que impide a todas las instituciones —sean estatales o privadas— otorgar todo tipo de grados y títulos universitarios y, por ende, impartir e introducir libremente cualquier programa nuevo que deseen. En efecto, de acuerdo al Art. 35 de la LEGE, los CFTs sólo pueden otorgar el título de técnico de nivel superior, los IPs sólo pueden entregar título de técnico y de profesionales que no requieran el grado de licenciatura. En cambio, las universidades pueden otorgar todo tipo de títulos profesionales y grados; en especial, de licenciado, magíster y doctorado.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones estatales poseen autonomía para introducir nuevos programas, ya que sus estatutos sólo les imponen que dichas decisiones sean adoptadas por el organismo superior jerárquico a propuesta de los organismos competentes en materias académicas. Por regla general, es función de la Junta Directiva o Consejo Superior aprobar la creación de grados y carreras por recomendación del Consejo Académico, luego de la elaboración de los programas por parte de los Consejos de Facultades. Sólo en el caso de la Universidad de Chile, el Senado Universitario es el que aprueba la creación de grados y carreras, previa propuesta del rector a instancias de la respectiva unidad académica. En el caso de las universidades de Santiago de Chile y de Valparaíso, no existe una regulación particular que fije este procedimiento pero se consagra la autonomía a este respecto (Apéndice N° 1, punto N° 15).

Para las instituciones privadas no existen limitaciones a la facultad de abrir nuevas carreras y programas. Sin embargo, de acuerdo a la Ley 20.129, si la institución no

¹³ Véase, por ejemplo, el art. 7 N°4 de la ley 20.027 que crea el CAE.

¹⁴ En lo concreto, actualmente se encuentran adscritas a este sistema único de admisión las siguientes universidades privadas: Universidad Diego Portales, Universidad Mayor, Universidad Finis Terrae, Universidad Andrés Bello, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad de los Andes, Universidad del Desarrollo y Universidad Católica Silva Henríquez.

es autónoma o reconocida por el Estado, dicha carrera o programa se encuentra sujeta a supervisión del Ministerio de Educación.

- 4.4. Facultad para terminar con programas. Del mismo modo que para abrir, las instituciones estatales poseen autonomía para terminar o suprimir programas. De acuerdo a los estatutos de la gran mayoría de ellas, la facultad de suprimir o revisar títulos profesionales, grados académicos y certificados —al igual que en el caso de su creación— es adoptada por el organismo superior jerárquico; esto es, la Junta Directiva, el Senado Universitario o el Consejo Superior. Por excepción, las universidades de Santiago de Chile y Valparaíso no regulan de manera especial este asunto, sin perjuicio de que dicha facultad se desprende de la autonomía que gozan para fijar sus planes y programas de estudios (Apéndice N° 1, punto N° 16).

Para las instituciones privadas, no existe regulación ni restricción al cierre de carreras o programas.

- 4.5. Capacidad para decidir los mecanismos para asegurar la calidad y los proveedores. La Ley 20.129 establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, cuyas funciones consisten en información, licenciamiento de instituciones nuevas, acreditación institucional y acreditación de carreras o programas. El Art. 6 de la referida ley crea la Comisión Nacional de Acreditación, encargada de verificar y promover la calidad de las universidades, IPs y CFTs autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen. Esta Comisión es un organismo autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. De sus catorce miembros sólo dos (un académico que actúa como presidente y el jefe de la División de Educación Superior) son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

a) Acreditación institucional. De acuerdo al Art. 15 de la referida ley, las instituciones de educación superior autónomas —tanto estatales como privadas— pueden voluntariamente someterse al proceso de acreditación institucional, el que, conforme al Art. 16, se inicia con un proceso de autoevaluación interna, para luego seguir con una evaluación externa y, finalmente, terminar con el pronunciamiento de la Comisión. De acuerdo al inciso final de dicho Art. 16, el reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional. Asimismo, de acuerdo al Inc. final del Art. 17, un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación determinará el contenido y los elementos que serán objeto de evaluación de las áreas de investigación,

docencia de postgrado y vinculación con el medio en que las instituciones se pueden acreditar.

De conformidad al Art. 19, el proceso de evaluación externa debe ser realizado por pares evaluadores designados por la Comisión. Dichos pares evaluadores son personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras registradas e incorporadas en un registro público de la Comisión. Para incorporarse al registro, estas personas deben presentar antecedentes ante la Comisión y reunir los requisitos académicos y la experiencia establecida al efecto.

Cuando la institución que se acredita escoge ser evaluada por personas naturales, la Comisión designa, en consulta con la institución, a las personas que actuarán como pares evaluadores en el determinado proceso. Sin perjuicio de ello, la institución tiene derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicita un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, cuya decisión es inapelable.

Cuando la institución opta por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro, la Comisión designará, de entre una terna propuesta por la institución, a la persona que actuará como par evaluador en ese determinado proceso.

Por lo tanto, bajo la legislación actualmente vigente, las instituciones tienen la facultad de decidir el mecanismo de aseguramiento de calidad, porque la acreditación es meramente voluntaria, sin perjuicio de que esta última es requisito para acceder a financiamiento estatal, lo que constituye un aliciente para subordinarse a los mecanismos de aseguramiento de la calidad establecidos por ley¹⁵. Luego, las instituciones que deciden acreditarse tienen cierta autonomía para decidir el mecanismo de acreditación, ya que realizan un primer proceso de autoevaluación y pueden escoger el área de acreditación. Asimismo, gozan de cierta libertad para escoger a los proveedores, ya que, de entre aquellos que se encuentren incorporados al Registro Público de la Comisión de Acreditación, la institución puede proponer a dicha Comisión a las personas que realicen el proceso de acreditación (pares evaluadores). La Comisión designa, en consulta con la institución que se acredita, a las

¹⁵ Por la ley 20.903 de 1 de abril de 2016, se introdujo el art. 27 bis de la ley 20.129, que establece que “sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.”

personas naturales que actuarán como pares evaluadores, pudiendo la institución incluso vetar a uno o más de los pares designados. Si la institución de educación superior opta por ser evaluada por una persona jurídica, la Comisión designará de entre una terna propuesta por dicha institución educacional.

b) Acreditación de carreras y programas. De acuerdo al Art. 26 de la referida Ley 20.129, las instituciones pueden voluntariamente decidir si acreditar carreras y programas. Dicho proceso de acreditación —de acuerdo a lo señalado por el inciso primero del referido Art. 26— es realizado por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominan agencias acreditadoras. El Art. 28 señala que estas agencias deben evaluar sobre la base de: a) perfil de egreso de la respectiva carrera o programa y b) el conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso. De conformidad al Art. 12, previo a la acreditación por parte de las agencias, la institución efectuará un proceso de auto-evaluación que pondrá a disposición de la agencia. Luego, el párrafo segundo de dicha ley regula el proceso de autorización y supervisión de las agencias de acreditación.

Por lo tanto, para efectos de la acreditación de las carreras y programas, las instituciones educacionales pueden escoger las agencias que otorguen la acreditación de entre las que se encuentren autorizadas, las que pueden elegir el mecanismo de acreditación que estimen pertinente (a excepción de la carrera de medicina), sin perjuicio de que se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Acreditación.

- 4.7. Capacidad para diseñar el contenido de los programas. Las instituciones estatales poseen autonomía para diseñar el contenido de los programas. De acuerdo a los estatutos de la gran mayoría de ellas, la facultad de diseñar programas radica en las unidades académicas o facultades, particularmente en el Consejo de Facultad que elabora y propone al Consejo Académico de la Universidad los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará, conforme a la política de la Universidad. Por excepción, los estatutos de las universidades de Los Lagos y Tecnológica Metropolitana no regulan de manera especial este asunto, sin perjuicio de que dicha facultad se desprende de la autonomía que gozan para fijar sus planes y programas de estudios y de dictar reglamentos que regulen de manera especial este aspecto (Apéndice N° 1, punto N° 17).

Las instituciones privadas, pueden diseñar libremente el contenido de los programas que imparten, no existiendo regulación ni restricción al respecto.

B. Proyecto de Ley

Luego de analizada la legislación actualmente vigente, sobre la base de cada una de las dimensiones y variables del Scorecard, a continuación estudiaremos el nuevo proyecto de ley de educación superior sobre las base de las mismas dimensiones y variables, lo que pondrá en evidencia las restricciones a la autonomía de las instituciones de educación superior que impondría el proyecto de ley actualmente en trámite en el Congreso Nacional.

El Art. 3 letra a) del proyecto de ley reconoce a la autonomía como el primer principio inspirador del Sistema de Educación Superior, señalando:

“El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones. La autonomía comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.

Como puede observarse, el proyecto de ley admite explícitamente como restricciones a la autonomía de las instituciones el marco establecido por la ley y, particularmente, las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Por lo anterior, es vital analizar con precisión el nuevo proyecto de ley y dicho sistema de aseguramiento de la calidad, porque en él se contienen las restricciones a la autonomía que de modo explícito y voluntario permitiría el legislador.

1. Autonomía Organizacional

1.1. Procedimiento de selección del rector. En las universidades estatales, de acuerdo a lo establecido por el Art. 150, el rector se elegiría de acuerdo a las mismas normas establecidas en la legislación vigente (Ley 19.035). Por lo tanto, el rector seguiría siendo elegido mediante Decreto Supremo emitido por el Presidente de la República, a través del ministro de Educación, previa elección por la mayoría absoluta de los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad. El proyecto no se pronuncia acerca del procedimiento de elección del rector de IPs y CFTs estatales, por lo que entendemos que los nuevos CFTs estatales que se crean

por la Ley 20.910 de 2016 se regularían, en relación a este asunto, exclusivamente por lo establecido en sus estatutos.

De igual manera, para las instituciones privadas no se imponen restricciones, por lo que pueden escoger al rector de acuerdo al procedimiento que estimen pertinente.

- 1.2. Criterio de selección del rector. Ya que continuaría vigente la Ley 19.305 a este respecto, no se modificaría el criterio de selección del rector para las universidades estatales. Esto es, elección democrática de entre candidatos que deben poseer título universitario por al menos 5 años y acreditar experiencia académica por al menos 3 años en labores de dirección en una universidad estatal o reconocida por el Estado. Los IPs y CFTs estatales, por su parte, entendemos que seleccionarán al rector de acuerdo al criterio establecido en sus estatutos¹⁶.

Las instituciones privadas continuarían siendo libres de escoger al rector de acuerdo al criterio que les parezca apropiado.

- 1.3. Período de duración y regulación del despido del rector. Los rectores de las universidades estatales continuarían durando cuatro años, tal como establece la Ley 19.305. Sin embargo, de conformidad al Art. 150 del proyecto, serían reelegibles por un solo período. Asimismo, el Art. 152 letra e) del proyecto dispone que el Consejo Directivo —conformado por 9 miembros, 4 de los cuales son elegidos por el Presidente de la República— podría promover la remoción del rector. Sin embargo, este último no está facultado para participar en dicha elección, ni en ninguna relativa a las materias propuesta por él. Por lo tanto, sin la aprobación de los miembros del Consejo Directivo elegidos por el Presidente no se puede promover el despido del rector, lo que, en cierto sentido, podría interpretarse como una restricción a la autonomía que actualmente gozan las instituciones estatales, ya que, en la práctica, los miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República que forman parte del Consejo Directivo (actualmente denominado, por lo general, Junta Directiva) tendrían la facultad de vetar la remoción del rector, lo que actualmente no pueden hacer. Sin embargo, desde otra perspectiva, esta medida puede ser interpretada como un fortalecimiento de la autonomía al buscar impedir la corporativización de las instituciones estatales, o pérdida de autonomía en favor de los académicos de

¹⁶ No conocemos aún todos los estatutos de los CFTs estatales que se crearán en virtud de la ley 20.910, por lo que no podemos referirnos acerca del procedimiento de elección del rector que para ellos establece la ley.

Por otra parte, hacemos presente que el párrafo 4 del proyecto de ley señala que se llevará a cabo una Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional. Eventualmente, como resultado de esta estrategia, en el futuro pueden regularse los IPs y CFTs, tanto estatales como privados, en ésta y en las otras dimensiones y variables que son objeto de este análisis.

turno, quienes podrían tender a mantener un rector por el solo hecho que proteja sus intereses particulares.

Como se ha señalado, el proyecto no se pronuncia respecto de los IPs y CFTs estatales, por lo que esta materia sería regulada en los estatutos.

El proyecto de ley no impone a las instituciones privadas una regulación particular a este respecto, por lo que éstas continuarían siendo plenamente libres para decidir acerca del período de duración del rector y de su despido.

- 1.4. Inclusión y selección de miembros externos en los gobiernos universitarios. El Art. 149 del proyecto establece que las instituciones estatales definirían en sus estatutos sus estructuras de gobierno interno. Sin embargo, se propone que estas deberían considerar un Consejo Directivo (asimilable a la Junta Directiva existente en la mayoría de las instituciones estatales), además de un rector y un órgano colegiado de carácter normativo. Tal como ha sido adelantado, conforme al Inc. 2 del Art. 153, cuatro de los nueve miembros de dicho consejo son escogidos por el Presidente de la República, los que, dada la mayoría que pueden alcanzar, tienen la posibilidad de vetar la remoción del rector y todas aquellas funciones que son propuestas por éste; lo anterior, como se ha explicado, podría interpretarse como una restricción, desde diversas dimensiones y variables a la autonomía de las instituciones. Vale recordar que actualmente, en la mayoría de los casos, tan sólo un tercio de los miembros de la Junta Directiva son de exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que no les da derecho a veto en ninguna materia. Sin embargo, un Consejo Directivo que incluya en su mayoría miembros externos, en la práctica, puede fomentar la autonomía al impedir que las instituciones estatales se vean capturadas por los intereses corporativos de los académicos o funcionarios de turno.

Estas normas, respecto de las estructuras de gobierno universitario, son sólo aplicables respecto de las universidades, por lo que para los IPs y CFTs estatales el proyecto no cambiaría nada a este respecto y sus gobiernos serían definidos en los respectivos estatutos.

De ser aprobado el proyecto, las instituciones privadas no se encontrarían obligadas a incluir miembros externos en sus gobiernos universitarios.

- 1.5. Capacidad para decidir acerca de las estructuras académicas internas. Como se ha mencionado, el Art. 149 del proyecto dispone que las universidades estatales definirían en los estatutos sus estructuras de gobierno interno, pero deben contemplar un órgano colegiado de carácter normativo, además del rector y del Consejo Directivo referido anteriormente. La principal función de este órgano, de acuerdo al Art.

154, sería la regulación de las materias académicas y elaboración de un plan de desarrollo institucional. De la lectura del proyecto, no queda claro si la regulación de dichas materias académicas y plan de desarrollo institucional implican la función de determinar las estructuras académicas internas¹⁷. Este órgano colegiado de carácter normativo sería autónomo, pero la legislación le impone cierta estructura, ya que, en conformidad al Inc. 2 del Art. 154, debe contemplar la participación de todos los estamentos de la universidad, asegurando la representación de los miembros del estamento académico en dos tercios.

En los estatutos de los IPs y CFTs estatales se determinarían las estructuras académicas internas.

No existen restricciones para que las instituciones privadas determinen libremente sus estructuras académicas internas.

- 1.6. Capacidad para crear entidades legales independientes que permitan a las instituciones implementar sus estrategias de manera flexible y adecuada para alcanzar sus propósitos. Con el objeto de prohibir el lucro, el proyecto de ley establece una compleja y estricta regulación a las operaciones con personas relacionadas por parte de las universidades, tanto privadas como estatales, lo que pudiere afectar la capacidad de las instituciones para crear entidades legales independientes. De acuerdo al Art. 132 letra k) del proyecto, son personas relacionadas las entidades legales independientes en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro o que pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo. Luego, de acuerdo al Art. 135, las operaciones con personas relacionadas “deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”. Conforme al Art. 136, las operaciones de un monto superior a UF 1.000 deberán ser aprobadas por el órgano de administración y, tal como lo establece el Art. 139, se puede perseguir la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación. Por lo tanto, las instituciones —tanto estatales como privadas— podrían crear entidades legales independientes y celebrar operaciones con las mismas; sin embargo, dichas operaciones se encuentran sujetas a las restriccio-

¹⁷ De acuerdo al art. sexagésimo transitorio del proyecto, las universidades estatales tendrían un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la ley para presentar al Ministerio de Educación una propuesta de modificación de estatutos, la cual sólo podrá contener aquellas materias relacionadas con la adecuación necesaria de dichos estatutos a las normas obligatorias de gobierno institucional que se establecen en el párrafo 2° de su título VI.

nes antes referidas. En ello no se observa *a priori* una particular restricción a la autonomía para crear entidades independientes; empero, el requisito de que la operación debe “contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines” puede constituir una eventual restricción que es difícil de prever, ya que su interpretación deja un margen de discrecionalidad al fiscalizador y al sentenciador. Asimismo, la obligación de que dichas operaciones se ajusten en precios, términos y condiciones de equidad puede dar lugar a mecanismos de fiscalización o regulación específica que, en la práctica, restrinjan la facultad de las instituciones para crear entidades legales independientes.

Los IPs y CFTs, tanto estatales como privados, podrían crear libremente entidades legales independientes.

- 1.7. Gobiernos duales o unitarios. Tal como fue adelantado, bajo el proyecto de ley, el gobierno de las universidades estatales está conformado por el Consejo Directivo y un órgano colegiado de carácter normativo, de lo que pudiere concluirse que se trataría de un gobierno dual. Sin embargo, no es posible concluir ello de manera evidente. El Consejo Directivo poseería funciones principalmente administrativas y estaría conformado por 9 miembros: el rector, 4 miembros elegidos por el Presidente, 2 por los académicos y 2 por el órgano colegiado normativo. El órgano colegiado de carácter normativo, de acuerdo al Art. 154, tomaría las decisiones académicas propias de la universidad, y estaría encargado de elaborar y proponer al rector un Plan de Desarrollo Institucional que es aprobado por el Consejo Directivo. En este órgano participarían todos los estamentos de la universidad con derecho a voz y voto, asegurando a los académicos dos tercios. Como puede observarse, estos organismos no serían del todo independientes, puesto que el plan de desarrollo institucional, cuya elaboración es una de las principales funciones del órgano colegiado de carácter normativo, debe ser aprobado por el Consejo Directivo. Luego, como ha sido mencionado, este último no es un organismo autónomo respecto del gobierno central, ya que cuatro de sus nueve miembros serían nombrados por el Presidente de la República, teniendo ellos la facultad de vetar buena parte de las decisiones adoptadas por dicho consejo.

Como ha sido señalado, los estatutos (dictados por ley) de los IPs y CFTs estatales regularían sus gobiernos corporativos, y el proyecto de ley objeto de este análisis no dispone restricciones particulares.

Para las universidades privadas, de acuerdo a lo establecido por el Art. 127, el proyecto de ley propone un Órgano de Administración de Educación Superior —con labores de administración financiera y patrimonial— designado en la forma y plazos

previstos en los respectivos estatutos. Sin embargo, ello no inhibiría que dichas instituciones tengan un segundo órgano que desarrolle otras funciones. Los IPs y CFTs privados, por su parte, podrían establecer la forma de gobierno que estimen pertinente.

Algunas conclusiones respecto de las restricciones para la autonomía organizacional que implicaría la aprobación del proyecto de ley.

De aprobarse el proyecto de ley, el mecanismo y criterio de elección del rector no dependerían de instituciones o personas externas, sin perjuicio de que son el Presidente de la República y el ministro de Educación —sólo en el caso de las universidades estatales— quienes emiten el decreto supremo que nombra al rector, manteniéndose de esta manera lo establecido por la legislación vigente. De este modo, el proyecto de ley propende a mantener la autonomía de las instituciones en la elección del rector respecto del gobierno central. Sin embargo, no se hace cargo de las restricciones a la autonomía que, en la práctica, puede implicar este sistema, ya que permite a los académicos promover la elección de un rector en defensa de sus intereses corporativos.

Asimismo, el proyecto de ley introduce un cambio relevante en la composición de los gobiernos de las universidades estatales, al obligarlas a incluir en su máximo organismo colegiado (el Consejo Directivo) cuatro miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República, los que tendrían, sólo con sus votos, el derecho a vetar las siguientes funciones, además de las indicadas por los estatutos y originadas a propuesta del rector: 1) las políticas financieras anuales, el presupuesto y sus modificaciones; 2) la enajenación o gravamen de activos de la universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, y 3) la proposición al Presidente de la República de la remoción del rector. Esto implica un aumento de manera decisiva en el número de miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República en el órgano colegiado superior. Cuando la gran mayoría de los estatutos de las instituciones estatales actualmente establecen que un tercio de los miembros (de las Juntas Directivas) con derecho a voto son de exclusiva confianza, el proyecto aumenta este número al cincuenta por ciento para la mayoría de las votaciones relevantes, otorgando de manera indirecta un derecho a veto al Presidente de la República respecto de dichas materias. Podría interpretarse que esta propuesta del proyecto de ley puede afectar la autonomía de las instituciones estatales, sujetando importantes decisiones a la aprobación de personas ajenas a la institución y de exclusiva confianza del Presidente. Sin embargo, también puede considerarse que el proyecto protege la autonomía, al buscar que, en la práctica, las universidades estatales no se vean capturadas por intereses corporativos de los académicos y funcionarios de turno.

Creemos que es particularmente complejo para la autonomía organizacional de las instituciones que miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República tengan mayoría en el principal órgano administrativo, pero es una buena idea establecer mecanismos que impidan la sujeción de las instituciones educacionales estatales a los intereses corporativos de grupos académicos y/o administrativos. En este sentido, consideramos que dentro de la discusión legislativa se debiera buscar reducir el número de miembros del Consejo Directivo de exclusiva confianza del Presidente, de modo que éstos no tengan derecho a veto en materias relevantes, y que existan miembros escogidos mediante otros mecanismos institucionales, como puede ser, por ejemplo, la designación por parte del Presidente previo acuerdo del Senado adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Por último, es importante tener presente que al regular las operaciones con personas relacionadas, el proyecto deja abierto un ámbito de discrecionalidad al fiscalizador o al juez para interpretar “el deber que dichas operaciones contribuyan al interés de la institución y el cumplimiento de sus fines”, de manera que, en definitiva, se pudiere restringir la facultad de crear entidades independientes. Por lo tanto, en la discusión legislativa se debiere poder, al menos, lograr definir de manera más precisa estas cuestiones. De igual forma, tanto en esta ley como en regulaciones a que esta norma pudiere dar lugar, se debe evitar establecer mecanismos de fiscalización o regulación específica — tendientes a lograr que las operaciones con personas relacionadas se ajusten en precios, términos y condiciones de equidad al mercado— que, en la práctica, restrinjan la creación de entidades legales independientes.

2. Autonomía Financiera

2.1. Cantidad y tipo de fondos públicos. El proyecto de ley establece un sistema de Financiamiento Público de la Educación Superior, regulado en el Título VII, que contempla: i) un financiamiento institucional para la gratuidad, regulado en los párrafos 1 al 5, y ii) fondos para las instituciones de la educación superior, regulados en el párrafo 6.

i) Financiamiento institucional para la gratuidad. Establece un sistema de gratuidad para las universidades estatales y aquellas privadas reconocidas oficialmente por el Estado que se acojan a este sistema (privadas acogidas a la gratuidad), para lo que deben cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 157; esto es: a) estar acreditadas en nivel A, B o C, b) ser personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, c) estar adscritas al sistema común de acceso y d) aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, que permitan el ac-

ceso equitativo de estudiantes y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables. De acuerdo al Art. 159, la Subsecretaría dispondría un monto anual para estas instituciones, para cuyo cálculo se utilizaría el arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y el volumen de estudiantes que acceden a la gratuidad considerando la información de a lo menos tres años. Por lo tanto, de conformidad al Art. 161 propuesto, las instituciones deberán: a) regirse por la regulación de aranceles, matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, b) regirse por la regulación de vacantes y c) otorgar estudios gratuitos.

De acuerdo al Art. 46 transitorio, se establece una serie de requisitos a los estudiantes para acceder a la gratuidad a contar de 2017, entre los que se encuentra que provengan de hogares pertenecientes a los cinco deciles de menores ingresos de la población del país. Luego, en el Art. 48 transitorio, se propone un sistema dependiente del PIB tendencial y de los ingresos fiscales del país, que busca incluir progresivamente a los deciles de mayores ingresos a contar de 2018¹⁸.

Este sistema de financiamiento institucional implicaría que los fondos provenientes de matrículas y aranceles se encuentren completamente controlados por el Estado a través de la Subsecretaría de Educación Superior. Esta institución fijaría los aranceles de las carreras en los términos establecidos en los Arts. 162 y ss. y, por ende, establecería el monto anual que las instituciones reciben por concepto de matrícula y aranceles, así como las vacantes, que constituye la mayor parte de los fondos que actualmente las instituciones reciben por su financiamiento.

ii) Fondos para las instituciones de la educación superior. El proyecto de ley propone Fondos de Asignación Directa y un Fondo Adicional para las Universidades Estatales.

ii.1) Fondos de Asignación Directa¹⁹. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 187, se crearía un Fondo de Desarrollo y Mejora de la Investigación y creación artística destinado a las instituciones estatales y privadas que accedan a la gratuidad. La distribución de dichos recursos se realizaría considerando el desempeño de las instituciones, medido a través de indicadores de investigación, creación artística e innovación. Un reglamento del Ministerio de Educación determinaría los indicadores a utilizar para fijar el monto.

¹⁸ De acuerdo al estudio de Libertad y Desarrollo (2016), denominado: "Reforma a la Educación Superior: Ignorando las bondades del sistema actual", bajo este sistema propuesto, suponiendo un crecimiento del 3% anual y una elasticidad de 1,2, la gratuidad universal no se produciría antes del año 2060.

¹⁹ De acuerdo al art. 59 transitorio, este fondo reemplazaría el AFD.

Conocer este reglamento, los indicadores establecidos por el mismo y los mecanismos con que dichos indicadores serían medidos es vital para analizar en qué medida las instituciones educacionales podrían acceder a financiamiento para desarrollar las investigaciones y creaciones artísticas que autónomamente pretendan desarrollar para cumplir con sus fines y proyectos institucionales.

ii.2) Fondo Adicional para las Universidades Estatales. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 188, se propone un Fondo Adicional para las Universidades Estatales que consideraría, al menos, los recursos del Convenio Marco y el monto será fijado anualmente por la Ley de Presupuestos.

En tales términos, si se analizan las distintas fuentes que financiarían a las instituciones de educación superior, de ser aprobado el proyecto, en los términos propuestos por la Contraloría y expuestos en punto 2.1. de la letra A anterior a propósito del análisis de la legislación vigente, puede concluirse lo siguiente:

a) Financiamiento a los estudiantes. Continuaría estando compuesto por los créditos CAE y FSCU, manteniéndose las Becas de Arancel y las otras becas, sin perjuicio de que con el paso de los años las disposiciones relativas a dichas Becas, en buena medida, pasarían a ser de "letra muerta", ya que los alumnos que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la mayoría de ellas podrían estudiar gratuitamente de acuerdo al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad.

b) Fondos para las instituciones de la educación superior. Estarían compuestos por los fondos destinados al sistema de financiamiento para la gratuidad, los Fondos de Asignación Directa (reemplazaría el AFD y el AFI) y el Fondo Adicional para las Universidades Estatales (que reemplazaría los fondos del Convenio Marco, vigente desde 2015), manteniéndose los Conicyt, FDI, Basal y los otros fondos menores.

De este modo, en los hechos, se produciría que el sistema de financiamiento pasaría de financiar en mayor medida a los estudiantes, lo que, por definición, garantiza a las instituciones autonomía respecto del Estado, a un sistema en que se financia directamente a las instituciones de educación lo que, por razones prácticas, implica una serie de restricciones a la autonomía, como es el hecho de que se fijan sus matrículas, aranceles y de este modo, en gran medida, su financiamiento. Por otra parte, se reemplazan los fondos AFD y AFI, que para su cálculo se basaban en parámetros objetivos, por los Fondos de Asignación Directa y el Fondo Adicional para las Universidades Estatales, cuya asignación sería realizada por el Ministerio sobre la base de criterios que podrían prestarse para una mayor discrecionalidad y, ende, para eventuales vulneraciones a la autonomía de las instituciones.

2.2. Facultad para conservar el excedente. El proyecto de ley, en su Título IV, propone la creación de una Superintendencia de Educación Superior que, de acuerdo al Art. 79, fiscalizaría —tanto a instituciones estatales como privadas— en la legalidad del uso de los recursos y, en definitiva, perseguir eventuales acciones que éstas puedan llevar a cabo con el objeto de distribuir el excedente. El Art. 80 letra a), como parte de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, dispone que ésta debe fiscalizar que “las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes”. La letra d), por su parte, faculta a la Superintendencia para fiscalizar que las instituciones usen legalmente sus recursos. Para el cumplimiento de dichas funciones de fiscalización, de acuerdo al mismo Art. 80, la Superintendencia puede realizar una serie de acciones al interior de las instituciones de educación superior y respecto de sus funcionarios y personas que forman parte de ellas, tales como ingresar a los establecimientos, acceder a cualquier documento, requerir información, citar a declarar a los funcionarios que ejerzan atribuciones de control o administración, investigar y resolver denuncias, formular cargos, imponer sanciones, dentro de muchas otras. Si bien el proyecto de ley no prohíbe especialmente a las instituciones conservar el excedente; eventualmente, dada la función otorgada a la Superintendencia de fiscalizar el uso de los recursos y la gran cantidad de atribuciones otorgadas con dicho objeto, en la práctica pudiere ocurrir que se termine por restringir, en alguna medida, la facultad que las instituciones de educación superior tienen para conservar el excedente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las universidades estatales, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 152 letra b) del proyecto, el Consejo Directivo de la universidad tendría la facultad de “aprobar, a propuesta del rector o rectora, las políticas financieras anuales, el presupuesto y sus modificaciones”, por lo que se puede concluir que es este órgano el que decide acerca del destino del excedente, existiendo autonomía respecto del gobierno central en este asunto. Sin embargo, por ser ésta una función que el Consejo realiza a propuesta del rector, los miembros escogidos por el Presidente —que, como se ha señalado, serían en este caso el 50% del Consejo con derecho a voto— tendrían una especie de veto en esta materia, lo que, a pesar de ello y como se ha explicado anteriormente, puede buscar proteger la autonomía de la institución de intereses corporativos. Asimismo, en la práctica, para las universidades estatales y aquéllas adscritas al sistema de financiamiento institucional, el ejercicio de esta facultad dependería del monto de los aranceles fijados por el Estado ya que, de modo indirecto, si es el Ministerio de Educación el que tiene la

facultad para fijar aranceles, el Ministerio indirectamente podría determinar la posibilidad de que existan excedentes, de modo que del Estado depende el que —en la práctica— la universidad pueda decidir acerca de si conservar o no el excedente.

- 2.3. Facultad para contraer créditos en el sistema financiero. No existen referencias en el proyecto respecto a la facultad de contraer créditos en el sistema financiero. Sin embargo, en el caso de las universidades estatales, como fue señalado en el número 2.2. anterior, conforme al Art. 152 letra b), el Consejo Directivo de la universidad tendría la facultad de “aprobar, a propuesta del rector o rectora, las políticas financieras anuales”, por lo que es este órgano el que decide acerca de la facultad de contraer créditos en el sistema financiero, sin perjuicio de las restricciones que impone el Art. 63 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile. Podría estimarse que las universidades estatales tienen autonomía para decidir acerca de si tomar créditos en el sistema financiero; sin embargo, al igual que respecto a la facultad para conservar el excedente, los miembros del Consejo Directivo elegidos por el Presidente de la República tendrían una especie de veto en esta materia, lo que, desde otra perspectiva, puede tender a proteger la autonomía de la institución de los intereses corporativos de académicos y funcionarios.
- 2.4. Facultad para poseer y vender inmuebles. En relación a las universidades estatales, de acuerdo al Art. 152 letra d), el Consejo Directivo de la universidad tendría la facultad de “autorizar, a propuesta del rector o rectora, la enajenación o gravamen de (...) bienes raíces”. Por lo tanto, lo señalado anteriormente vale también para este criterio. Es decir, a pesar de ser el Consejo Directivo (órgano autónomo respecto del Estado) el que toma la decisión relativa a la venta de inmuebles, los miembros de exclusiva confianza del Presidente tienen una especie de derecho a veto respecto a esta materia, pero ello, sin embargo, podría evitar que ciertos grupos tomen dichas decisiones en defensa de sus intereses. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 144, toda compra o venta de bienes inmuebles está sujeta al trámite de toma de razón.

Las instituciones privadas (sea que éstas adscriban o no al sistema de financiamiento institucional), respecto a esta materia, sólo se encontrarían reguladas por las limitaciones a celebrar contratos con personas relacionadas, conforme a lo establecido en los Arts. 132 y ss.

- 2.5. Facultad para cobrar matrícula a estudiantes. Tal como se ha adelantado, conforme a lo establecido por el Art. 161 letra a), el proyecto de ley establece un sistema de gratuidad, por el que las instituciones de educación superior estatales y las privadas adscritas a este sistema no podrían cobrar matrícula ni arancel a los estudiantes que

cumplan los requisitos establecidos al efecto, y a ningún estudiante podrían cobrar un arancel distinto a los regulados. Los aranceles serían fijados por una Comisión de Expertos, regulada por los Arts. 170 y ss. A los estudiantes referidos en el Art. 46 transitorio y ss.; esto es, a aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos no se les podrían cobrar matrícula ni arancel. De acuerdo al Art. 48 transitorio, a partir de los años siguientes tampoco se podría cobrar a los estudiantes provenientes de hogares pertenecientes a deciles de mayores ingresos, siempre y cuando los ingresos fiscales estructurales representen ciertos porcentajes del PIB tendencial del país, conforme a lo establecido en las letras b) y siguientes del referido Art. 48 transitorio del proyecto de ley. Esto rige, de acuerdo al Art. 180, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En el caso de carreras o programas semipresenciales, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo. Por lo tanto, las universidades estatales y las adscritas al sistema de gratuidad no gozarían de autonomía para cobrar matrículas y aranceles a los estudiantes pertenecientes a los cinco primeros deciles o a aquellos que correspondiere según el aumento del PIB. En relación con los estudiantes de mayores ingresos, dichas universidades no tendrían autonomía para cobrar matrículas y aranceles superiores a los fijados por el Ministerio.

Las instituciones privadas no adscritas al sistema de gratuidad son libres de cobrar la matrícula y arancel que estimen pertinente.

Algunas conclusiones respecto de las restricciones para la autonomía financiera que implicaría la aprobación del proyecto de ley.

Previo a referirnos a las posibles restricciones a la autonomía, es importante tener claro que, de aprobarse el proyecto de ley, con el paso del tiempo cambiaría la estructura de financiamiento²⁰, desde el sistema vigente que se concentra en el financiamiento a los estudiantes a un sistema que financia en mayor medida a las instituciones. Asimismo, cambiarían las categorías o grupos de instituciones desde el punto de vista de su financiamiento, pasando del sistema actual que, en lo fundamental, distingue entre institucio-

²⁰ Esto depende de que se otorgue gratuidad a un grupo mayor de la población de acuerdo al sistema gradual propuesto que depende de que los ingresos fiscales estructurales representen ciertos porcentajes del PIB tendencial del país.

nes estatales, universidades privadas del CRUCh y universidades privadas, a un sistema que divide a las instituciones entre estatales, privadas acogidas a la gratuidad y privadas. Es más, la distinción fundamental sería entre las dos primeras y la tercera, ya que las estatales se diferenciarían de las privadas acogidas a la gratuidad sólo porque recibirían al Fondo Adicional para las Universidades Estatales al que hace referencia el Art. 188 del proyecto.

En términos generales, puede observarse que, a diferencia de las estatales y privadas acogidas a la gratuidad, las universidades privadas no adscritas al sistema de financiamiento institucional gozarían de mayor autonomía financiera bajo estas variables, encontrándose sólo regulada la facultad de celebrar contratos con personas relacionadas, en los términos expuestos anteriormente y regulados por los Arts. 132 y ss., lo que claramente afectaría de modo indirecto la autonomía financiera de las instituciones. Asimismo, los mecanismos de fiscalización y regulación establecidos por la Superintendencia podrían implicar, en la práctica, limitaciones para poder conservar el excedente.

Por el contrario, la autonomía financiera de las instituciones estatales y de las privadas que adscriben al sistema de financiamiento institucional sería tremendamente restringida, al fijarse la cantidad y tipo de fondos que podrían recibir dichas instituciones y restringir la facultad que tendrían las mismas de cobrar aranceles. Como efecto de ello, el Ministerio, a través de la Subsecretaría, controlaría absolutamente los presupuestos totales de las instituciones de educación superior, dando también lugar a una cierta homogeneización entre dichos planteles educacionales. Asimismo, como efecto de la regulación de los aranceles y restricción a las fuentes de financiamiento, se puede ver afectada la autonomía de las instituciones para conservar el excedente y realizar planificaciones a mediano y largo plazo. Por último, del análisis de las variables relativas a la autonomía financiera, se verifica nuevamente que los miembros del Consejo Directivo escogidos por el Presidente de la República pueden representar una amenaza para la autonomía de las instituciones de educación superior, ya que ellos podrían vetar las decisiones relativas a la facultad de conservar el excedente, tomar créditos en el sistema financiero y la venta de inmuebles. Sin embargo, tal como fue explicado en las conclusiones de 2.2. Autonomía Organizacional, esta medida podría terminar por proteger la autonomía de las instituciones estatales, ya que —en la práctica— dichas decisiones no podrían ser tomadas por grupos de académicos y administrativos que solamente pretenden defender sus intereses.

Por lo tanto, para efectos de preservar la autonomía financiera de las instituciones estatales y privadas adscritas al sistema de financiamiento institucional, es imperioso modificar el sistema de financiamiento propuesto, por uno que otorgue mayor autonomía para la fijación de aranceles y matrículas. Entendemos que la gratuidad buscada por

el proyecto de ley es incompatible con la libertad de las instituciones de fijar sus aranceles y matrículas. Sin embargo, como puede observarse, la pretendida gratuidad del sistema puede significar tremendas restricciones a la autonomía de las instituciones que adscriban a ella. Es por esta razón que en la discusión legislativa se debe volver a analizar la conveniencia de establecer un sistema para la gratuidad y ponderar si los supuestos beneficios que éste implicaría son mayores que los perjuicios de establecer un sistema cuya implementación afectaría gravemente la autonomía de las instituciones, además de ser regresivo (Beyer y Cox, 2011). Por otra parte, es pertinente que los indicadores para fijar los montos del Fondo de Asignación Directa formen parte de la discusión legislativa, de modo que, al menos, se sugieran algunos criterios que restrinjan eventuales discrecionalidades del Ministerio que pudieran afectar la autonomía de las instituciones. Asimismo, es recomendable revisar en detalle cada una de las funciones y atribuciones que se otorgan a la Superintendencia y evaluar los alcances que éstas pudieran tener, porque en el ejercicio de ellas esta institución podría terminar por limitar la autonomía de las instituciones de educación superior en la administración de sus recursos. Por último, también por las restricciones que pudiere ocasionarse a la autonomía financiera, es pertinente propender a reducir el número de miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República y establecer un mecanismo distinto para elegir miembros del Consejo Directivo—como es la designación por parte del Presidente y ratificación del Senado—, de manera que no existan grupos que en pos de intereses corporativos particulares tomen decisiones respecto de temas financieros.

3. Autonomía en la Administración de Recursos Humanos

3.1. Facultad para decidir acerca de los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 149 del proyecto de ley, las instituciones estatales definirían en sus estatutos sus estructuras de gobierno interno y, tal como dispone el Art. 145, “los cometidos funcionarios y comisiones de servicio de sus funcionarios y funcionarias se regirán según los estatutos y normativa interna de cada institución”, no encontrándose sujetas a lo dispuesto por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. De este modo, a este respecto, el proyecto no introduce mayores modificaciones a la legislación vigente. Sin embargo, introduce un elemento nuevo, y éste es que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 144 letra b), en las instituciones de educación superior del Estado estarían “exentas de toma de razón las contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal académico y no académico a honorarios”.

Las instituciones privadas, tal como dispone la legislación vigente, son libres de definir del modo que estimen pertinente los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos.

- 3.2. Capacidad para decidir los salarios de académicos y administrativos. Lo señalado en relación al reclutamiento aplica también para efectos de decidir los salarios, por lo que las instituciones estatales no se encontrarían sujetas al Estatuto Administrativo al decidir los salarios de académicos y administrativos, sino sólo a sus propios estatutos. Por las razones expuestas anteriormente, las instituciones estatales podrían ser eximidas del trámite de toma de razón si la fijación de salarios pasa por una modificación del contrato de sus funcionarios académicos y administrativos a honorarios.

Las instituciones privadas, tal como dispone la legislación vigente, pueden decidir libremente los salarios de sus académicos y administrativos.

- 3.3. Capacidad para despedir a académicos y administrativos. Asimismo, de igual modo como pueden decidir acerca del reclutamiento y de salarios, la gran mayoría de las instituciones estatales en sus estatutos podrían determinar las causales para despedir a sus académicos y administrativos, no encontrándose sujetos al Estatuto Administrativo a este respecto. Reiteramos lo señalado anteriormente, en el sentido de que las instituciones estatales no deben realizar el trámite de toma de razón en relación al despido de académicos y administrativos a honorarios.

No existiría a este respecto modificación a la legislación vigente para las instituciones privadas, pues éstas podrían despedir a sus académicos y administrativos regu-lándose solamente por lo dispuesto en el Código Laboral y la legislación de carácter general pertinente.

- 3.4. Capacidad para decidir acerca de los ascensos a académicos y administrativos. Por último, es también por sus estatutos y no por el Estatuto Administrativo que las instituciones estatales deciden acerca de los ascensos de académicos y administrativos. Ya que el ascenso de un académico o administrativo implica la modificación de un contrato, corresponde reiterar que, de aprobarse el proyecto, las instituciones estatales no deben realizar el trámite de toma de razón al modificar los contratos de académicos y administrativos a honorarios.

El proyecto de ley no propone cambios en esta materia para las instituciones privadas, por lo que éstas podrían libremente decidir acerca de los ascensos de sus académicos y administrativos.

Algunas conclusiones respecto de las restricciones para la autonomía en la administración de los recursos humanos que implicaría la aprobación del proyecto de ley.

Las instituciones de educación superior, en buena medida, mantendrían su autonomía en la administración de sus recursos humanos. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 154, se propone la existencia de un órgano colegiado de carácter normativo, distinto del Consejo Directivo, con funciones académicas, en el que deben participar con derecho a voz y voto todos los estamentos de la universidad, asegurando la representación de los académicos en dos tercios. Sin embargo, no está del todo claro si dicho órgano intervendría en las decisiones de las instituciones estatales acerca del reclutamiento, fijación de salarios y promoción de académicos. Por otra parte, es novedoso el que no se encuentran sujetas al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República las contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal académico y no académico a honorarios. Si bien podría pensarse que esta medida puede constituir un riesgo para los caudales públicos, dada la escasa relevancia y el gran número de actos administrativos de contratación y despido, parece razonable eximirlos de la toma de razón, especialmente en el caso de aquéllos por montos menores; más aún considerando que el Contralor, conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Resolución de la Contraloría N° 1600 de 2008, conservaría la facultad de adoptar otras medidas con el objeto de controlar la legalidad de dichos actos.

4. Autonomía Académica

4.1. Facultad para decidir el número de estudiantes. En el caso de las instituciones estatales y aquéllas adscritas a la gratuidad, de acuerdo al Art. 178 del proyecto de ley, la Subsecretaría de Educación Superior determinaría las vacantes máximas de estudiantes de primer año para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el Art. 180 del proyecto; esto es, las carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del Art. 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Es decir, no existiría ninguna autonomía de las universidades para decidir acerca del número de estudiantes, ya que es completamente determinado por el Estado a través de la Subsecretaría de Educación Superior.

Las instituciones privadas, a excepción de las adscritas a la gratuidad, son libres para decidir el número de estudiantes.

4.2. Mecanismos de admisión. Las instituciones de educación superior, tanto estatales como privadas, que reciban financiamiento público (independientemente de si se

encuentran o no adscritas a la gratuidad) no podrían decidir su mecanismo de admisión. El proyecto de ley, en sus Arts. 12 y ss., dispone un Sistema Común de Acceso, administrado por la Subsecretaría de Educación Superior, que establecería los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes, y que sería obligatorio para las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos a través del Ministerio de Educación. Por lo tanto, las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos no tendrán ninguna autonomía para decidir los mecanismos de admisión. Sin perjuicio de ello, el Art. 12 Inc. 2, dispone que dichas instituciones podrían incorporar otros instrumentos para evaluar la competencia de los postulantes, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría.

Por lo tanto, de aprobarse el proyecto de ley, no sólo se encontrarían obligadas a seguir el sistema único de admisión las instituciones estatales y privadas del CRUCH además de las privadas adscritas al sistema único de admisión, como ocurre bajo la legislación vigente, sino que también todas aquellas instituciones que reciban recursos públicos a través del Ministerio de Educación. Asimismo, se centralizaría el organismo a cargo del sistema de admisión, afectándose consecuentemente la autonomía del sistema, ya que éste dejaría de estar a cargo del Demre para pasar a ser administrado por la Subsecretaría de Educación Superior.

- 4.3. **Facultad para introducir nuevos programas.** De acuerdo al proyecto de ley, las instituciones —tanto estatales como privadas— deberán cumplir con diferentes requisitos que dependen del nivel en que se encuentren acreditadas, conforme a las categorías que establece el Art. 54, para impartir nuevas carreras o programas de pregrado. Las universidades Nivel C, de acuerdo al Art. 73, requieren autorización del Consejo para la Calidad. Las Nivel B, conforme al mismo Art. 73, deben ser autorizadas por dicho Consejo si la carrera o programa pertenece a un área no impartida regularmente y, en cambio, de acuerdo al Art. 75, requieren sólo informar al Consejo para la Calidad si es de un área impartida regularmente. Por último, de acuerdo al mismo Art. 75, las universidades Nivel A deben sólo informar al Consejo. Sin embargo, en conformidad al Art. 75, el directorio del Consejo podría solicitar adelantar el proceso de acreditación si al ser informado estima que, producto de dicha apertura, la universidad puede encontrarse en riesgo de incumplir los estándares de acreditación institucional. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 24 del proyecto de ley, el Consejo para la Calidad es un “servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministerio de Educación, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N°

19.882". El Art. 29 del proyecto dispone que el Consejo estaría integrado por once miembros, siendo el presidente del Consejo más ocho de los otros miembros nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad con lo establecido en el título VI de la Ley N° 19.882.

En tales términos, las instituciones de educación gozarían diferentes grados de autonomía para abrir carreras y programas. Esta autonomía se encontraría restringida por un órgano externo (Consejo para la Calidad) del que ciertas instituciones requieren autorización y al que otras tienen deber de información, dependiendo del nivel de acreditación de la institución y las características del programa. Sin embargo, existe cierta autonomía de este órgano respecto del Estado, ya que éste sería funcional y financieramente descentralizado y sus miembros serían escogidos por el Presidente de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

- 4.4. Facultad para terminar con programas. El proyecto de ley no se refiere expresamente a la facultad de las instituciones de educación superior —estatales y privadas— de cerrar programas o carreras voluntariamente, como sí establece un procedimiento y requisitos para abrir nuevos programas, de lo que se ha hecho referencia en el número 4.3 anterior. Sin embargo, la facultad de la subsecretaría de fijar el número de vacantes, a la que se ha hecho referencia en el punto 4.1., puede constituir, en la práctica, una limitante para terminar con programas ya que la subsecretaría puede exigir a una institución abrir una determinada cantidad de vacantes para un programa, en circunstancias de que la institución no pretende abrir vacantes porque su intención es cerrar el programa.

Por otra parte, de acuerdo al proyecto de ley, las instituciones de educación superior —tanto estatales como privadas— deberían cerrar sus carreras y programas cuando, luego de verificarse que la institución no cumple con los niveles de acreditación establecidos por la ley, se sigue el procedimiento establecido al efecto por los Arts. 57 y ss. del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, si las carreras y programas de estudio indicados en el inciso primero del artículo 63 (Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos y los programas de doctorado que impartan) no se acreditaran luego de haber sido evaluados en dos procedimientos de acreditación consecutivos, les sería revocado el reconocimiento oficial a la carrera o programa respectivo, conforme lo establece el Inc. tercero del Art. 64 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

- 4.5. Capacidad para decidir los mecanismos para asegurar la calidad y los proveedores. El proyecto de ley, en su Título II establece —tanto para las instituciones estatales como privadas— un complejo Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que sería administrado por la Subsecretaría de Educación Superior e integrado además por un Consejo Nacional de Educación, un Consejo para la Calidad de la Educación Superior y la Superintendencia de Educación Superior. Este sistema vendría a reemplazar el sistema de acreditación vigente regulado por la Ley 20.129 de 2006. De aprobarse el proyecto de ley, el proceso de acreditación institucional dejaría de estar a cargo de la Comisión Nacional de Acreditación, para estar a cargo del Consejo para la Calidad. De conformidad al Art. 46, este Consejo “deberá tener especial consideración por la autonomía de las instituciones de educación superior”; sin embargo, no se establecen mecanismos dentro del proyecto para hacer ejecutable esta disposición.

El Art. 47 dispone que existe una primera etapa de autoevaluación, regulada por los Arts. 48 y ss., consistente en “un proceso crítico y analítico que realizan las instituciones de educación superior, utilizando diferentes fuentes, tanto internas como externas, para identificar y determinar, de modo sistemático y objetivo, sus fortalezas y debilidades en todas las dimensiones a las que refiere el artículo 45”. Como resultado de dicha etapa, la institución emitiría un informe de autoevaluación, el que es examinado en una segunda etapa de evaluación externa por un comité de pares evaluadores (personas naturales nacionales o extranjeras) seleccionados por el presidente del directorio del Consejo. Finalmente, el directorio emite una resolución final en base al examen del informe de los pares evaluadores.

Por lo tanto, las instituciones de educación superior no pueden escoger el mecanismo mediante el cual asegurar la calidad y sus proveedores, sino que el mecanismo se encontraría en parte establecido por la ley y en parte por el Consejo para la Calidad, y los pares evaluadores serían escogidos por este último. De este modo, la institución de educación superior interviene en el proceso de acreditación al momento de realizar el informe de autoevaluación y el Consejo para la Calidad administra el mecanismo para el aseguramiento de la calidad y escoge los proveedores. El Consejo para la Calidad es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y miembros escogidos por el Presidente de la República sobre la base de ternas propuestas por el Sistema de Alta Dirección Pública (ADP).

Sin embargo, la Subsecretaría de Educación Superior administraría el sistema nacional de aseguramiento de la calidad y, en virtud de lo dispuesto por el Art. 23, tendría:

“la coordinación de los organismos públicos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, debiendo para ello establecer un Plan de Coordinación Institucional para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual contemplará, a lo menos, los compromisos y objetivos del Sistema y las acciones necesarias para alcanzarlos; así como una identificación de las áreas que requieren de especial coordinación. En dicho plan se deberán establecer mecanismos para la coordinación de los sistemas de información con que cuenta el Sistema y de los procedimientos que, en el ejercicio de sus facultades, ejecutan los organismos integrantes del mismo, en particular, aquéllos que impliquen interacción con las instituciones de educación superior”.

Es difícil prever cuáles pueden ser los alcances de dicho plan; sin embargo, en pos del cumplimiento de dichos objetivos se pueden establecer mecanismos o procedimientos que terminen por otorgar un fuerte control por parte de un organismo centralizado —como es la Subsecretaría— sobre las instituciones de educación superior. Es más, es difícil concebir en qué consistiría la referida coordinación y por qué es necesaria.

Por último, es importante tener presente que, de acuerdo al Art. 44, el Ministerio es el organismo que, en definitiva, dicta el decreto que establece, a propuesta del Consejo para la Calidad, los criterios y estándares de calidad, como también, de acuerdo a los Arts. 57 y 190, la Subsecretaría de Educación Superior decreta la medida por la que se pierde el financiamiento público si la institución no logra la acreditación.

- 4.7. Capacidad para diseñar el contenido de los programas. El proyecto de ley, no establece limitaciones de manera específica a las instituciones de educación superior para poder diseñar el contenido de los programas de estudio. Sin embargo, el nuevo sistema de acreditación explicado en el punto 4.5 anterior, en particular los criterios y estándares que se pudieren establecer para medir la calidad de las instituciones, pueden terminar por imponer ciertas limitaciones que restrinjan la plena autonomía de las instituciones para diseñar los programas.

Algunas conclusiones respecto de las restricciones para la autonomía académica que implicaría la aprobación del proyecto de ley.

El proyecto de ley hace propuestas que restringirían fuertemente la autonomía académica de la que actualmente gozan las instituciones de educación superior. Las instituciones estatales y privadas adscritas al sistema de financiamiento institucional perde-

rían la autonomía para definir el número de estudiantes, el que sería determinado por la Subsecretaría, la que también administraría el sistema de admisión. Se restringiría la facultad para abrir y cerrar carreras y programas de las instituciones estatales y privadas adscritas al sistema de financiamiento institucional, ya que ésta dependería de la autorización o conocimiento del Consejo para la Calidad, cuya mayoría de sus miembros serían escogidos por el Presidente de la República en base a ternas propuestas por ADP, por lo que la autonomía de las instituciones para abrir y cerrar programas dependería del funcionamiento de este sistema. Todas las instituciones que reciben recursos públicos del Ministerio de Educación deberán sujetarse al sistema único de admisión, el que, por lo demás, será administrado por la Subsecretaría de Educación.

Por otra parte, el proyecto de ley propone reemplazar el actual sistema de acreditación voluntario por uno obligatorio, lo que parece ser necesario con el objetivo de garantizar que las instituciones de educación superior cumplan con ciertos estándares mínimos que las haga merecedoras de otorgar títulos profesionales y grados reconocidos por el Estado. Por esta razón, al parecer, el proyecto plantea que las instituciones de educación superior —tanto estatales como privadas— no puedan escoger el sistema de acreditación, que se encontraría a cargo del Consejo para la Calidad. No nos parece que esto sea particularmente problemático y parece ser razonable con miras a establecer un sistema de acreditación obligatorio. Sin embargo, es importante tener claro que, bajo este esquema, la autonomía de las instituciones de educación superior depende del funcionamiento y composición de dicho Consejo para la Calidad; es decir, de que éste sea de carácter estrictamente técnico y compuesto por miembros que velen exclusivamente por la calidad sin intervenir en el proyecto de las instituciones educacionales ni afectar la libertad de cátedra. En lo concreto, el proyecto de ley propone que sus miembros sean escogidos por el Presidente de la República sobre la base de ternas propuestas por ADP, por lo que la autonomía de las instituciones depende, en buena medida, del funcionamiento de este sistema.

Mención aparte merece la amplia y vaga atribución otorgada a la Subsecretaría de Educación Superior de coordinar el sistema nacional de aseguramiento de la calidad, la que, eventualmente, pudiere dar lugar a que se creen mecanismos o procedimientos que terminen por otorgar un fuerte control a un organismo centralizado —como es la Subsecretaría— sobre las instituciones de educación superior. Es más, es difícil concebir en qué consistiría la referida coordinación del sistema y por qué es necesaria, puesto que es perfectamente posible que el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad se coordine mediante la interacción directa de los organismos que lo componen, los que, consideramos, deben ser lo más independientes posible del Estado y guiarse por criterios estrictamente técnicos.

Por lo tanto, también con el objetivo de preservar la autonomía académica, se debe volver a analizar la conveniencia de establecer un sistema para la gratuidad, ya que éste obliga a que sea el Estado el que fije el número máximo de estudiantes y el sistema de admisión de las instituciones estatales y de las que opten al sistema de financiamiento institucional. Se debe propender a que sean las instituciones las que escojan el número de estudiantes y sean ellas las que determinen las razones por las que escogen dichos alumnos, siempre que no se admitan discriminaciones arbitrarias. Asimismo, se debe revisar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad con el objeto de, al menos, establecer un mecanismo de elección de los miembros del Consejo para la Calidad que guarde una mayor independencia del Estado, para no sujetar su independencia al funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública. Por último, a nuestro juicio, se debe suprimir la facultad de la Subsecretaría de Educación Superior de coordinar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, ya que los organismos que lo componen (Subsecretaría de Educación Superior, Consejo Nacional de Educación, Consejo para la Calidad de la Educación Superior y la Superintendencia de Educación Superior) pueden perfectamente interactuar de manera directa. Lo contrario podría dar lugar a que la Subsecretaría establezca mecanismos de diversa índole para controlar el sistema, lo que, sin lugar a dudas, terminaría por afectar seriamente la autonomía académica de las instituciones de educación superior.

Apéndice N° 1

Scorecard y la regulación actual de las universidades estatales.

Análisis detallado de los estatutos de las universidades estatales

En este apéndice se encuentran los análisis de los estatutos de las universidades estatales, realizados con el objetivo de estudiar la legislación vigente de la educación superior, sobre la base de las variables definidas por el Scorecard.

1. Variable 1.3. Período de duración y regulación del despido del rector.
 - a) El D.F.L. N° 153 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 9 letra m), establece que es atribución del Consejo Universitario proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
 - b) El D.F.L. N° 149 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 18 letra d), establece la existencia de una Junta Directiva, a la que corresponde proponer al Presidente de la República la remoción del rector.

- c) El D.F.L. N° 147 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 10 N° 13, establece que corresponde a la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 6 letra l), establece que corresponde a la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 4 letra l), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989 que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 8 letra n), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector por notable abandono de deberes, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros. Esta proposición debe acreditarse mediante un documento que justifique fundadamente la remoción.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 3 letra l), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 4 letra i), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 5 letra l), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 4 letra n), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.

- k) El D.F.L. N° 150 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 4 letra j), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector.
 - l) El D.F.L. N° 1 de 1985 que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 4 letra j), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector, previo acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986 que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 13 letra d), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986 que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 12 letra d), establece que es atribución de la Junta Directiva proponer al Presidente de la República la remoción del rector.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994 que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 5 letra m), establece que es atribución del Consejo Superior proponer al Presidente de la República la remoción del rector.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 5 letra m), establece que es atribución del Consejo Superior proponer al Presidente de la República la remoción del rector.
2. Variable 1.4. Inclusión y selección de miembros externos en los gobiernos universitarios.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 8, establece la existencia del Consejo Universitario, órgano colegiado de carácter ejecutivo, cuyos miembros son el rector, el prorector, los decanos y dos miembros de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 15, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y el tercio de sus miembros —de acuerdo a los Arts. 16 y 17— son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 8 N° 2, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad

colegiada de la universidad, y el tercio de sus miembros son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 7— tres de sus nueve miembros con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5— cuatro de sus doce miembros con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, establece también la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 7— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 6— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5 N1 letra a)— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, también establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 5— tres de sus nueve directores con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, establece la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 15— tres de sus nueve integrantes con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, establece también la existencia de una Junta Directiva, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 15— tres de sus nueve miembros son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, establece la existencia de un Consejo Superior, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 6— tres de sus nueve miembros con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, establece la existencia de un Consejo Superior, máxima autoridad colegiada de la universidad, y —de acuerdo al Art. 6— tres de sus nueve miembros con derecho a voto son de exclusiva confianza del Presidente de la República.
3. Variable 1.5. Capacidad para decidir acerca de las estructuras académicas internas.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 23, establece que la estructura académica de la Universidad estará conformada por facultades, departamentos, institutos, centros y escuelas, a los que no se les impone mayores restricciones que contar con un cuerpo académico que garantice una labor creativa y eficiente y, sin perjuicio de su dependencia orgánica, se les concede la autonomía en el ejercicio de sus funciones.
 - b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en sus Arts. 22 y ss., que regulan la estructura académica, establece que la Universidad cumplirá sus funciones académicas a través de facultades, que estarán a cargo de un decano, y por las escuelas institutos y departamentos que se esta-

blezcan a proposición del Consejo Académico, y tendrán las funciones establecidas por los Reglamentos Universitarios.

- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 7, establece que la Universidad se estructura en facultades, que realizarán sus actividades organizadas en escuelas e institutos, sin perjuicio de otras organizaciones que puedan crearse a proposición del respectivo Consejo de Facultad. La autoridad máxima de las facultades será el decano, cuyo nombramiento deberá ser aprobado por la Junta Directiva a propuesta del rector.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en sus Arts. 24 y ss., establece que la Universidad se organizará en facultades, departamentos, institutos y otras unidades académicas.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en sus Arts. 23 y ss., establece que la Universidad se organizará en facultades, departamentos, institutos y otras unidades académicas.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 4, establece que la Universidad estará compuesta por facultades, las que podrán estar integradas por departamentos, escuelas, institutos, centros y demás instituciones que contribuyan a la consecución de sus fines, y con sus Arts. 23 y 24 se regulan las autoridades que dirigen dichos organismos.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 2 N° 2, establece que la universidad podrá mantener facultades, departamentos, escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 19 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 2 N° 2, establece que la Universidad podrá mantener facultades, departamentos, escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 19 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 3, establece que la Universidad podrá mantener facultades, departamentos, escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 21 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 2, establece que la Universidad podrá mantener facultades, departamentos,

escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 21 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.

- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 2 N° 2, establece que la Universidad podrá mantener facultades, departamentos, escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 19 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.
 - l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 2 N° 2, establece que la Universidad podrá mantener facultades, departamentos, escuelas, institutos y otras unidades académicas, y con sus Arts. 16 y ss. se regulan dichos estamentos y las personas que los dirigen.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 4, establece que la Universidad se organiza en facultades, departamentos e institutos, regulando las características de cada uno de ellos, además de señalar que se encuentra facultada para establecer otros organismos académicos para el cumplimiento de sus fines.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 4, establece que la Universidad se organiza en facultades, departamentos e institutos, regulando las características de cada uno de ellos, además de señalar que se encuentra facultada para establecer otros organismos académicos para el cumplimiento de sus fines.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 4, establece que la Universidad se organiza en departamentos y otras unidades académicas.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 4, establece que la Universidad se organiza en departamentos y otras unidades académicas.
4. Variable 1.6. Capacidad para crear entidades legales independientes que permitan a las instituciones implementar sus estrategias de manera flexible y adecuada para alcanzar sus propósitos.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 49 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspon-

dan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.

- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 47 N° 2, establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, no prohíbe ni regula la facultad de crear organizaciones independientes.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 59 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 51, establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 3 letra f), establece que la Universidad para cumplir con sus fines y objetivos podrá celebrar con cualquier persona, natural o jurídica, convenios, contratos u otros actos tendientes a establecer mecanismos de actuación conjunta, ya sea en el campo cultural, científico o técnico, pudiendo actuar y participar en las actividades que de ellos se deriven.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 49 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.

- h) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 48 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 73 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 56 letra b), establece que la Universidad está facultada para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- o) El D.F.L. N° 1 de 1994 que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 3 N° 5, establece que la Universidad podrá crear y organizar, con otras personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales asociaciones, sociedades,

corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio, así como garantizar las obligaciones que estas entidades contraigan.

- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 3 N° 5, establece que la Universidad podrá crear y organizar, con otras personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio, así como garantizar las obligaciones que estas entidades contraigan.

5. Variable 1.7. Gobiernos duales o unitarios.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 7, establece que el gobierno de la Universidad de Chile reside en un organismo superior, llamado Junta Directiva, y en autoridades superiores centrales y de cada facultad, que son el rector, el prorector, el contralor y el decano. Asimismo, de acuerdo al Art. 28 del Estatuto, existe un Consejo Consultivo, organismo académico consultivo del rector y, a través de él, de la Junta Directiva.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 8 enumera las autoridades unipersonales y colegiadas, siendo el rector la autoridad unipersonal máxima y la Junta Directiva la máxima autoridad colegiada. Existe también un consejo académico que, de acuerdo al Art. 12, actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 8 que regula el gobierno y la administración de la universidad, establece que la Universidad tendrá autoridades unipersonales; estas son, el rector, el secretario general, los vicerrectores, los decanos y todas las demás que se señalen como tales en los reglamentos universitarios; y colegiadas, siendo éstas la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad. La Junta Directiva es la máxima autoridad colegiada de acuerdo al Art. 10, y el Consejo Académico, de acuerdo al Art. 20, es un cuerpo consultivo del rector en todas las materias relacionadas con las actividades académicas.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 40, establece que los órganos superiores colegiados de la Universidad son la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de Facultades, siendo la

Junta Directiva la autoridad máxima (regulada en los Arts. 6 y ss.) y el Consejo Académico, que actúa fundamentalmente como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva. Además, existen órganos unipersonales, entre los que el rector es la autoridad máxima unipersonal.

- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 3, establece que la más alta autoridad colegiada es la Junta Directiva, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector, y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. El Art. 29 regula las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 7, establece la existencia de una Junta Directiva como máxima autoridad colegiada de la Universidad, además de existir, de acuerdo a los Arts. 34, y ss., un Consejo Académico que actúa como órgano consultivo del rector y designa a un tercio de los miembros de la Junta Directiva; y Consejos de Facultades y Consejos de Directores. La máxima autoridad unipersonal es el rector.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 3, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 35 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 4, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 39 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 5, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 34 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.

- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 4, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 34 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 4, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 39 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 4, regula la Junta Directiva, más alta autoridad colegiada, sin perjuicio de que el gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por el rector y existen, además, otras autoridades superiores unipersonales. Los Arts. 33 y ss. regulan las funciones del Consejo Académico, que actúa como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva, entre otros.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 10, establece que los órganos superiores colegiados de la Universidad son la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de Facultades, siendo la Junta Directiva la autoridad máxima, regulada en los Arts. 12 y ss., y el Consejo Académico, regulado en los Arts. 25 y ss., actúa fundamentalmente como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva. Además, existen órganos unipersonales, entre los que el rector es la autoridad máxima unipersonal.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 9, establece que los órganos superiores colegiados de la Universidad son la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de Facultades, siendo la Junta Directiva la autoridad máxima regulada en los Arts. 11 y ss., y el Consejo Académico, regulado en los Arts. 22 y ss., actúa fundamentalmente como órgano consultivo del rector y designa un tercio de los miembros de la Junta Directiva. Además, existen órganos unipersonales, entre los que el rector es la autoridad máxima unipersonal.

- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en el párrafo 1, establece que los órganos superiores colegiados de la Universidad son el Consejo Superior y el Consejo Universitario, siendo, de acuerdo al Art. 4, el Consejo Superior el organismo colegiado de mayor jerarquía en la universidad el que —en conformidad al Art. 6— se encuentra integrado por nueve miembros, tres de los cuales son de exclusiva confianza del Presidente de la República. Al Consejo Universitario —de acuerdo al Art. 9— le corresponde, fundamentalmente planear, supervisar y evaluar el desarrollo académico de la Universidad.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el Art. 4, establece que el Consejo Superior es el organismo colegiado de mayor jerarquía en la Universidad, el que —de acuerdo al Art. 6— se encuentra integrado por nueve miembros, tres de los cuales son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

6. Variable 2.3. Facultad para contraer créditos en el sistema financiero.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 49 letra d, establece que la Universidad de Chile está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a su patrimonio.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 47 N° 4, establece que la Universidad de Santiago de Chile está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a su patrimonio.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 29 letra c), establece que la Universidad de Valparaíso está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a los fondos de su patrimonio.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 29 letra c), establece que la Universidad de Antofagasta está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a sus recursos.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 52 letra i), establece que la Universidad de La Serena cuenta como una de las fuentes de su patrimonio la contratación de documentos de crédito con cargo a su patrimonio.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, no hace referencia expresa a la facultad ni a la prohibición de contraer créditos, de lo que se desprende que está autorizada. Prueba de ello es que, en su Art. 3 letra f), los es-

tatutos establecen que para el cumplimiento de sus objetivos la Universidad podrá ejecutar o celebrar todo tipo de acto jurídico, de cualquier tipo de bien o servicio, con el objeto de promover sus fines y objetivos y el acrecentamiento de su patrimonio.

- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 49 letra c), establece que la Universidad de La Frontera está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a sus recursos.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, no hace referencia expresa a la facultad ni a la prohibición de contraer créditos, de lo que se desprende que está autorizada. Prueba de ello es que, en su Art. 4 N°1 letra m), los estatutos establecen que la Junta Directiva tiene la atribución de aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 49 letra c), establece que la Universidad de Talca está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a sus recursos.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, no hace referencia expresa a la facultad ni a la prohibición de contraer créditos, de lo que se desprende que está autorizada. Prueba de ello es que el Art. 2 N° 5 señala que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bienes, con el propósito de promover sus fines y objetivos. Asimismo, el Art. 4 N° 1 letra n) establece que la Junta Directiva tiene la atribución de aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, no hace referencia expresa a la facultad ni a la prohibición de contraer créditos, de lo que se desprende que está autorizada. Prueba de ello es que el Art. 2 N° 6 señala que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bienes, con el propósito de promover sus fines y objetivos. Asimismo, el Art. 4 N° 1 letra i) establece que la Junta Directiva tiene la atribución de aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, no hace referencia expresa a la facultad ni a la prohibición de contraer créditos, de lo que se desprende que está autorizada. Prueba de ello es que el Art. 2 N° 5 señala que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bienes, con el propósito de promover sus fines y objetivos. Asimismo, el Art. 4 N°

1 letra m) establece que la Junta Directiva tiene la atribución de aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad.

- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 73 letra c), establece que la Universidad está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a sus recursos.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 56 letra c), establece que la Universidad está facultada para contratar documentos de crédito con cargo a sus recursos.
- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en el Art. 3 N° 4, establece que la Universidad está facultada para celebrar y ejecutar cualquier acto o contrato que contribuya a su financiamiento o al incremento de su patrimonio, de conformidad con la ley, no imponiéndose restricciones en dicho estatuto que de algún modo restrinjan la facultad de contraer créditos.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el Art. 3 N° 4, establece que la Universidad está facultada para celebrar y ejecutar cualquier acto o contrato que contribuya a su financiamiento o al incremento de su patrimonio, de conformidad con la ley, no imponiéndose restricciones en dicho estatuto que de algún modo restrinjan la facultad de contraer créditos.

7. Variable 2.4. Facultad para poseer y vender inmuebles.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 9 letra c), establece que es necesaria la aprobación del Consejo Universitario, y, en conformidad al Art. 9 ter letra d), señala que se requiere de la posterior autorización del Senado Universitario para la enajenación o gravamen de bienes raíces.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 43 letra a), establece que son parte del patrimonio de la Universidad los bienes inmuebles que posee y que adquiera en el futuro; como asimismo, en su Art. 18 letra b) enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar al rector para enajenar e hipotecar bienes raíces.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 27, establece que son patrimonio de la Universidad los bienes que a cualquier naturaleza se le asignen y, de acuerdo al Art. 28, estos bienes serán administrados por la Universidad con plena autonomía. Asimismo, en su Art. 10 N° 10, el re-

ferido D.F.L. enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la enajenación e imposición de gravámenes de bienes raíces.

- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 58 N° 1 letra a), establece que son patrimonio de la Universidad los bienes que a la fecha de su creación estaban destinados o asignados a las sedes que le dieron origen de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, los que se hayan adquirido con posterioridad y los que se adquieran en el futuro a cualquier título, modo o convención. Asimismo, en su Art. 6 letra h), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la enajenación, adquisición y gravamen de bienes raíces; construcción de nuevos edificios; restauraciones mayores en los ya existentes.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 49 letra a), establece que es patrimonio de la Universidad la totalidad de los bienes que a la fecha de su creación estaban destinados o asignados a las sedes que le dieron origen de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, los que se hayan adquirido con posterioridad y —de acuerdo a la letra b)— los que se adquieran en el futuro. Asimismo, en su Art. 4 letra h), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la enajenación de bienes raíces y comprometer el patrimonio de la Universidad.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio. Asimismo, en su Art. 8 letra h), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la compra, adquisición o enajenación, a cualquier título, de bienes raíces; la constitución, reserva y alzamiento de hipotecas y otros gravámenes que comprometan al patrimonio de la Universidad.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 49 N° 2, establece que son bienes de la corporación la totalidad de los bienes que a la fecha de su creación estaban destinados o asignados a las sedes locales de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado y los que se hayan adquirido con posterioridad. Asimismo, en su Art. 3 letra h), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la enajenación, adquisición y gravamen de bienes raíces; construcción de nuevos edificios; restauraciones mayores en los ya existentes.
- h) El D.F.L. N°154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 49 N° 2, establece que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídi-

co relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos. Asimismo, en su Art. 4 letra g), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva la autorización para vender y adquirir terrenos y edificios.

- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio y, en su Art. 47 N° 2 letra a), que son bienes de la corporación la totalidad de los bienes que a la fecha de su creación estaban destinados o asignados a las sedes locales de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado y los que se hayan adquirido con posterioridad. Asimismo, en su Art. 3 letra h), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva el autorizar la enajenación, adquisición y gravamen de bienes raíces; construcción de nuevos edificios; restauraciones mayores en los ya existentes.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio y, en su Art. 49 N°2 letra a), que son bienes de la corporación la totalidad de los bienes raíces que la ley le asigne y los que adquiera en el futuro.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 54, establece que el patrimonio de la Universidad estará constituido por la totalidad de los bienes, de cualquier naturaleza que ellos sean, que integren el activo del Instituto Profesional de Arica a la fecha de la vigencia de este Decreto con Fuerza de Ley. Asimismo, en su Art. 4 letra g), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva la autorización para vender y adquirir terrenos y edificios.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio y, en su Art. 46 N°2 letra b), señala que forman parte de éste los bienes inmuebles asignados a ella y los que adquiera en el futuro. Asimismo, en su Art. 4 letra g), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva la autorización para vender y adquirir terrenos y edificios.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 71, establece que son bienes de la Universidad la totalidad de los bienes que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago y los bienes inmuebles que adquiera a cualquier título. Asimismo, en su Art. 13 letra m), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva la autorización para adquirir y construir bienes raíces, y, la letra n) del mismo artículo, la función de autorizar la enajenación y gravamen de inmuebles.

- n) El D.F.L. Nº 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 54, establece que son bienes de la Universidad la totalidad de los bienes que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso y los bienes inmuebles que adquiriera a cualquier título. Asimismo, en su Art. 12 letra m), enumera como una de las funciones de la Junta Directiva la de autorizar la adquisición y construcción de bienes raíces y, la letra n) del mismo artículo, la función de autorizar la enajenación y gravamen de inmuebles.
 - o) El D.F.L. Nº 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio y, en su Art. 34 letra b), señala que forman parte de éste los bienes inmuebles de que sea propietaria y los que adquiriera en el futuro. Asimismo, en su Art. 5 letra h), enumera como una de las funciones del Consejo Superior la autorización para comprar y enajenar bienes raíces.
 - p) El D.F.L. Nº 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 1, establece que la Universidad es una corporación autónoma con patrimonio propio y, en su Art. 34 letra b), señala que forman parte de éste los bienes inmuebles de que sea propietaria y los que adquiriera en el futuro. Asimismo, en su Art. 5 letra g), enumera como una de las funciones del Consejo Superior, la autorización para comprar y enajenar bienes raíces.
8. Variable 2.5. Facultad para cobrar matrícula a estudiantes.
- a) El D.F.L. Nº 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 12 letra j), establece que es una función del rector fijar los aranceles y derechos de matrículas con acuerdo del Consejo Universitario.
 - b) El D.F.L. Nº 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 11 letra f) establece que es una función del rector fijar los aranceles y derechos de matrícula. Fijar la cuota anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.
 - c) El D.F.L. Nº 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 11 letra 10 establece que corresponde especialmente al rector aprobar los aranceles y derechos de matrícula.
 - d) El D.F.L. Nº 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 13 Nº 3 letra d), establece que es una atribución del rector fijar el valor de la matrícula y de otros derechos cobrados por la Universidad.

- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 2 número 4, establece que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clase de personas por matrícula, por servicios prestados por sus funcionarios, por exámenes, derechos de títulos, por admisión a cualquier programa o para propósitos de la Universidad en general.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989 que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 3 letra e), establece que para el cumplimiento de sus funciones la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona por matrículas y aranceles; por servicios prestados por sus funcionarios; por exámenes, trámites de titulación; por actividades de capacitación, asistencia técnica y extensión; admisión a todo tipo de programa o para propósitos de la Universidad en general.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de alumnos, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado o por otros conceptos.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 2 N° 4, establece que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 4 N° 3, establece que la Universidad podrá fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de alumnos, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o por otros conceptos.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 2 N° 4, establece que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 2 N° 5, establece que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por ser-

vicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.

- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 2 N° 4, establece que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios y organismos universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 38 letra l), establece que es una atribución del rector fijar el valor de la matrícula y de los otros derechos cobrados por la Universidad.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 34 letra k), establece que es una atribución del rector fijar el valor de la matrícula y de los otros derechos cobrados por la Universidad.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 3 N° 3, establece que la Universidad está facultada para fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de los alumnos, por prestación de servicios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título, o por otros conceptos.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 3 N° 3, establece que la Universidad está facultada para fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de los alumnos, por prestación de servicios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título, o por otros conceptos.
9. Variable 3. Autonomía en la Administración de Recursos Humanos.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 53, establece que los académicos y funcionarios de la Universidad de Chile, cualquiera que sea la tarea que desempeñen, tendrán la calidad de empleados públicos y se regirán por los reglamentos que a su respecto dicte la Universidad.
 - b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 32, establece que el personal de la Universidad de Santiago de Chile, cualquiera sea la función que desempeñe, tendrá la calidad de empleado público

y se regirá por dicho estatuto, por los reglamentos que apruebe la Junta Directiva, por las leyes que le sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra c) del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960.

- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 25, establece que se aplicará a los funcionarios de la Universidad de Valparaíso el Estatuto Administrativo.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 57, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por dicho estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389, letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 43, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por dicho estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960 (Estatuto Administrativo.)
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 32, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos, administrativos o de servicios menores, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, por el artículo 389, letra c) del decreto con fuerza de ley 338 de 1960 y por el D.F.L. N° 3 de 1980 del Ministerio de Educación Pública.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 47, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 52, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.

- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 46, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
 - j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 51, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
 - k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 52, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
 - l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 48, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 75, establece que los funcionarios de la Universidad serán empleados públicos y estarán regidos por las mismas normas que le eran aplicables a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago a la fecha de la publicación de la ley que la crea.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 58, establece que los funcionarios de la Universidad serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto y los reglamentos, decretos, ordenanzas y resoluciones dictados en su virtud; por las leyes que les sean aplicables por referencia directa; por el artículo 389, letra c) del D.F.L. N° 338 de 1960, y por el D.F.L. N° 3 de 1980, del Ministerio de Educación Pública.
10. Variable 3.1. Facultad para decidir acerca de los procesos de reclutamiento de académicos y administrativos.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 40, establece que un reglamento definirá el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica. De acuerdo al Art. 12 letra h), al rector le corresponde nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 29 Inc. 2, establece que un reglamento definirá el ingreso y determinará los sistemas de evaluación para la permanencia y promoción de las jerarquías académicas. De acuerdo al Art. 11 letra e), al rector le corresponde determinar las plantas del personal, designar al personal académico y administrativo de la Universidad, previa aprobación de la Junta Directiva.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 20, establece que habrá una carrera funcionaria académica y una carrera funcionaria administrativa, cada una de las cuales podrá subdividirse conforme lo dispongan los reglamentos.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 35, establece la existencia de una Comisión de Nombramientos y Promociones, cuya composición es determinada por el mismo estatuto —ninguno de ellos nombrado por el Estado ni por un órgano ajeno a la Universidad—, que propone al rector el nombramiento de académicos, conforme al procedimiento y criterios establecidos en los Arts. 37 y ss. El Art. 56 establece que el ingreso a los cargos administrativos está regido por una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposición del rector.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 39, establece que una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposición del rector, regulará el ordenamiento de las jerarquías académicas dispuestas por este estatuto y las formas de ingreso, promoción y permanencia que se requieren para cada uno de los niveles que conforman la jerarquía académica. El Art. 42 N° 3, por su parte, establece que una ordenanza regula el ingreso a los cargos administrativos, las normas sobre la carrera funcionaria y fija los procedimientos de calificación de este personal.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989 que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 15 letra f), establece que es atribución del rector nombrar al personal académi-

co y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en el estatuto y los reglamentos respectivos.

- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 24 N° 4, establece que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico. Luego, el Art. 46 señala que el ingreso de funcionarios administrativos estará regido por una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposición del rector.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 35, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector el nombramiento de los profesores. El Art. 1 N° 3 letra a) establece que es atribución del rector nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en este estatuto y ordenanzas de la Universidad.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 32, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de sus integrantes es nombrado por el Estado ni por un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector el nombramiento de los profesores, y el Art. 12 N° 3 letra (c) establece que será facultad del rector aprobar los cargos de académicos y funcionarios administrativos de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en los reglamentos y en el estatuto.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 33, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de sus integrantes es nombrado por el Estado ni por un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector el nombramiento de los profesores, y el Art. 11 N° 3 letra (a) establece que será facultad del rector nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en este estatuto y ordenanzas.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 35, establece que una Comisión de Nombramientos y Promociones ninguno de sus integrantes es nombrado por el Estado ni por un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector el nombramiento de los profesores, y el Art. 11 N° 3 letra (a) establece que será facultad del rector nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad.

- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 29, establece que una Comisión de Nombramientos y Promociones —ninguno de sus integrantes es nombrado por el Estado ni por un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector el nombramiento de los profesores, y el Art. 10 N° 3 letra (a) establece que será facultad del rector nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en este estatuto y ordenanzas de la Universidad.
 - m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 6, señala que un reglamento dictado por el rector establece los derechos y deberes de los académicos, su ordenamiento jerárquico y las condiciones de ingreso, promoción, evaluación y egreso para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica. De acuerdo al Art. 38 letra g), es atribución del rector nombrar a los funcionarios administrativos conforme a lo dispuesto en el estatuto.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 6, establece que un reglamento general, dictado por el rector, regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica. De acuerdo al Art. 34 letra g), es atribución del rector nombrar a los funcionarios administrativos conforme a lo dispuesto en el estatuto.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 5 letra i), establece que corresponde al Consejo Superior fijar las políticas de designación y contratación del personal, y aprobar las plantas de personal y sus modificaciones.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 5 letra h), establece que corresponde al Consejo Superior fijar las políticas de designación y contratación del personal, y aprobar las plantas de personal y sus modificaciones.
11. Variable 3.2. Capacidad para decidir los salarios de académicos y administrativos.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 53, establece que un Reglamento General fijará las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones de académicos y administrativos.

- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 18 letra f) N° 5, establece que es función de la Junta Directiva aprobar el sistema de remuneraciones del personal de la Universidad, el que, de acuerdo al Art. 11 letra m) N° 5, ha de ser propuesto por el rector.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 11 N° 9, establece que corresponde al rector aprobar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones. En consistencia con lo anterior, el Art. 21 dispone que un reglamento dictado por el rector regula la carrera funcionaria en lo relativo a las remuneraciones.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 6 N° 1 letra j), establece que es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 13 N° 1 letra e), por su parte, señala que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 2 N° 3, establece que la Universidad para el cumplimiento de sus fines y objetivos puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 4 N° 1 letra j), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 12 letra h), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 2 N° 3, establece que la Universidad para el cumplimiento de sus fines y objetivos puede acordar las remuneraciones, honorarios y estipendios. En efecto, de acuerdo al Art. 8 letra c), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones. El Art. 15 letra h), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 2 N° 4, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 3 letra j), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 10 N° 3 letra d), por su parte, dis-

pone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.

- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 2 N° 3, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 4 N° 1 letra o), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 11 N° 2 letra d), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 4 N° 2, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 5 N° 1 letra m), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 12 N° 3 letra e), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 2 N° 3, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 4 N° 1 letra o), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos. El Art. 11 N° 3 letra e), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones de dichos funcionarios.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 2 N° 4, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 4 N° 1 letra p), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones. El Art. 11 N° 3 letra d), por su parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 2 N° 3, establece que la Universidad puede determinar las remuneraciones. En efecto, de acuerdo al Art. 4 letra p), es función de la Junta Directiva dictar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones. El Art. 10 N° 3 letra d), por su

parte, dispone que es función del rector proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones del cuerpo académico y funcionarios superiores y administrativos.

- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 67, establece que la Universidad puede determinar honorarios y remuneraciones. De acuerdo al Art. 38 letra f), es función del rector aprobar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 52, establece que la Universidad puede determinar honorarios y remuneraciones. De acuerdo al Art. 34 letra f), es función del rector aprobar las normas conforme a las cuales se fijan las remuneraciones.
- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 5 letra i), establece que corresponde al Consejo Superior fijar las políticas de remuneraciones del personal y dictar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 5 letra h), establece que corresponde al Consejo Superior fijar las políticas de remuneraciones del personal y dictar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones.

12. Variable 3.3. Capacidad para despedir a académicos y administrativos.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 53 Bis, establece que serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 32, establece que el personal de la Universidad de Santiago de Chile, cualquiera sea la función que desempeñe, tendrá la calidad de empleado público y se regirá por este estatuto, por los reglamentos que apruebe la Junta Directiva, por las leyes que le sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra c) del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960. También le será aplicable el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 11 N° 11 dispone la existencia de un reglamento que establece un procedimiento disciplinario para el personal, el que debe contemplar un recurso para actuar ante la Junta Directiva.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 30 N° 4, establece que todo académico puede ser destituido por no ejercer satisfactoriamente su cargo o no cumplir las condiciones de su ejercicio, y una ordenanza establecerá dichas condiciones.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 39, establece que una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposición del rector, regulará las formas de permanencia que se requieren para cada uno de los niveles que conforman la jerarquía académica. El Art. 43, por su parte, señala que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por dicho estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 32, establece que los funcionarios de la Universidad, sean académicos, administrativos o de servicios menores, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, por el artículo 389, letra c) del decreto con fuerza de ley 338 de 1960 y por el D.F.L. N° 3 de 1980, del Ministerio de Educación Pública.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, establece, en su Art. 24 N° 4, que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 30 N° 5, señala que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 27 N° 4, establece que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico. El Art. 46, por su parte, señala que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean

aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.

- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama establece, en su Art. 29 N° 7, que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico. El Art. 51, por su parte, señala que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 30 N° 5, establece que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico. El Art. 52, por su parte, señala que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 23 N° 5, establece que una ordenanza regulará las condiciones para la destitución de un académico. El Art. 48, por su parte, señala que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 38 letra g), establece que es atribución del rector decidir, previo acuerdo de la Junta Directiva, la remoción de los funcionarios superiores y del resto del personal, conforme a lo dispuesto en este estatuto.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 34 letra g), establece que es atribución del rector decidir, previo acuerdo de la Junta Directiva, la remoción de los funcionarios superiores y del resto del personal, conforme a lo dispuesto en este estatuto.
- o) El D.F.L. N° 1 de 1994 que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 28, establece que serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida me-

dante sumario administrativo. A ello agrega que el Reglamento de Carrera Académica consagrará las normas específicas relativas al ordenamiento jerárquico académico y las formas de cesación de funciones y las instancias de apelación.

- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 30, establece que serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo. A ello agrega que el Reglamento de Carrera Académica consagrará las normas específicas relativas al ordenamiento jerárquico académico y las formas de cesación de funciones y las instancias de apelación.
13. Variable 3.4. Capacidad para decidir acerca de los ascensos a académicos y administrativos.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 40, establece que un reglamento definirá el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 29 inc. 3, establece que un reglamento definirá el ingreso y determinará los sistemas de evaluación para la permanencia y promoción de las jerarquías académicas.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 20, establece que habrá una carrera funcionaria académica y una carrera funcionaria administrativa, cada una de las cuales podrá subdividirse conforme lo dispongan los reglamentos.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 35, establece la existencia de una Comisión de Nombramientos y Promociones, cuya composición es determinada por el mismo estatuto —ninguno de sus miembros es nombrado por el Estado ni por órganos externos a la Universidad—, que propone al rector el nombramiento de académicos, conforme al procedimiento y criterios establecidos en los Arts. 37 y ss.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 39, establece que una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposi-

ción del rector, regula el ordenamiento de las jerarquías académicas dispuestas por este estatuto y las formas de promoción y permanencia que se requieren para cada uno de los niveles que conforman la jerarquía académica.

- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 27 Inc. 3, establece que una ordenanza determina las categorías y calidad de las jerarquías académicas regulares y especiales, fijará los derechos y obligaciones de los académicos y la forma de acceder a las distintas jerarquías académicas.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 29, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector las promociones de los profesores.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 35, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector las promociones de los profesores.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 32, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector la promoción de los profesores.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 33, establece que una Comisión de Nombramiento y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector la promoción de los profesores.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá,, en su Art. 35, establece que una Comisión de Nombramientos y Promociones —ninguno de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector la promoción de los profesores.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat,, en su Art. 29, establece que una Comisión de Nombramientos y Promociones —ninguno

de cuyos miembros es nombrado por el Estado ni un órgano ajeno a la Universidad— será el órgano que proponga al rector la promoción de los profesores.

- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 6, establece que un reglamento, dictado por el rector, define las condiciones de promoción, evaluación y egreso para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.
 - n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 6, establece que un reglamento general, dictado por el rector, define el ordenamiento jerárquico académico y las formas de promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.
 - o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 28, establece que la promoción se hará de conformidad con los procedimientos de calificación y evaluación académicas, que se fijan de acuerdo con la jerarquía de que se trate. A ello agrega que el Reglamento de Carrera Académica consagrará las normas específicas relativas al ordenamiento jerárquico académico y las formas de promoción.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 30, establece que la promoción se hará de conformidad con los procedimientos de calificación y evaluación académicas, que se fijan de acuerdo con la jerarquía de que se trate. A ello agrega que el Reglamento de Carrera Académica consagrará las normas específicas relativas al ordenamiento jerárquico académico y las formas de promoción.
14. Variable 4.1. Facultad para decidir el número de estudiantes.
- a) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 29 Inc. 3, establece que un reglamento regulará el ingreso y determinará los sistemas de evaluación para la permanencia de estudiantes.
 - b) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 11 N° 8, establece que corresponde al rector fijar la cuota anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.
 - c) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 13 N° 3 letra g), establece que es atribución del rector aprobar el cupo

anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.

- d) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 12 letra j), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.
- e) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 15 letra j), establece que es atribución del rector aprobar la cuota anual de ingresos de estudiantes a proposición del Consejo Académico.
- f) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 10 N° 3 letra f), establece que es atribución del rector aprobar la cuota anual de ingresos de estudiantes a proposición del Consejo Académico.
- g) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 11 N° 3 letra g), establece que es atribución del rector aprobar la cuota anual de ingresos de estudiantes a proposición del Consejo Académico.
- h) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 12 N° 3 letra g), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad a proposición de los decanos.
- i) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 11 N°3 letra h), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad a proposición de los decanos.
- j) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 11 N° 3 letra g), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad a proposición de los decanos.
- k) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 10 N° 3 letra g), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad a proposición de los decanos.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 38 letra i), establece que es atribución del rector aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.
- m) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 34 letra i), establece que es atribución del rector

aprobar el cupo anual de ingreso de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Académico.

- n) El D.F.L. N° 1 de 1994 que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 14 letra l), establece que es atribución del rector fijar el cupo anual o semestral de ingreso de estudiantes.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 11 letra k), establece que es atribución del rector fijar el cupo anual o semestral de ingreso de estudiantes.

15. Variable 4.3. Facultad para introducir nuevos programas.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 9 ter letra g), establece que corresponderá al Senado Universitario aprobar las propuestas de creación, modificación o supresión de títulos profesionales o grados académicos que le presente el rector, previo pronunciamiento del Consejo Universitario. El Art. 12 letra t, por su parte, establece la atribución del rector de proponer al Senado Universitario, de iniciativa propia o a propuesta del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de títulos profesionales o grados académicos. El Art. 45, por último, señala que los planes y programas de estudios conducentes a grados académicos y títulos profesionales serán propuestos al rector por la respectiva unidad académica.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 5, señala que en virtud de su autonomía —consagrada en el Art. 4— a la Universidad de Santiago le corresponde la fijación de sus planes y programas de estudios.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 3, establece que la Universidad de Valparaíso, en virtud de su autonomía académica, tiene derecho a regir por sí misma y conforme a su estatuto la fijación de sus planes y programas de estudios.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 6 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El 41 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico recomendar, a través del rector, a la Junta Directiva la creación de grados, títulos, diplomas y certificados y los planes y programas de es-

tudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas facultades. El Art. 32 letra b) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la facultad conforme a la política de la Universidad.

- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 4 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 41 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico recomendar, a través del rector, a la Junta Directiva la creación de grados, títulos, diplomas y certificados y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas facultades. El Art. 44 letra b) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la facultad conforme a la política de la Universidad.
- f) El D.F.L. N° 1 de 1989, que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 8 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 36 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico recomendar, a través del rector, a la Junta Directiva la creación de grados, títulos, diplomas y certificados y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas facultades. El Art. 39 letra b) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la facultad conforme a la política de la Universidad.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 3 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 40 letra b), por su parte, establece que es función del Consejo Académico efectuar recomendaciones para ser consideradas por cada facultad en referencia a los programas y políticas educacionales propias de cada facultad. El Art. 44 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la facultad conforme a la política de la Universidad.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 4 N° 1 letra c), establece que es función de la Junta Directiva la aprobación de grados, diplomas y certificados que la Universidad otorgará y la aprobación

y revisión de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 40 letra c), por su parte, establece que es función del Consejo Académico efectuar recomendaciones para ser consideradas por cada facultad en referencia a los programas y políticas educacionales propias de cada facultad. El Art. 44 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ello que deba administrar la facultad.

- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 5 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 35 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico recomendar, a través del rector, a la Junta Directiva la creación de grados, títulos, diplomas y certificados y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas Facultades. El Art. 38 letra b) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la facultad conforme a la política de la Universidad.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 4 letra c), establece que es función de la Junta Directiva aprobar los grados, diplomas y certificados, y la aprobación y revisión de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 37 letra b), por su parte, establece que es función del Consejo Académico recomendar, a través del rector, a la Junta Directiva la creación de grados, títulos, diplomas y certificados y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas facultades. El Art. 40 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos, que deba administrar la facultad.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 4 N° 1, letra c), establece que es función de la Junta Directiva la aprobación de grados, diplomas y certificados que la Universidad otorgará y la aprobación y revisión de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 40 letra c), por su parte, establece que es función del Consejo Académico efectuar recomendaciones para ser consideradas por cada facultad en referencia a los programas y polí-

ticas educacionales propias de cada facultad. El Art. 44 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ello que deba administrar la facultad.

- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 4 letra c), establece que es función de la Junta Directiva la aprobación de grados, diplomas y certificados que la Universidad otorgará y la aprobación y revisión de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 34 letra c), por su parte, establece que es función del Consejo Académico efectuar recomendaciones para ser consideradas por cada facultad en referencia a los programas y políticas educacionales propias de cada facultad. El Art. 38 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ello que deba administrar la facultad.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 13 letra e), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 26 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico proponer al rector la creación, modificación o supresión de planes de estudios de las carreras y de los programas conducentes a grados académicos que ofrezca la Universidad y sugerir las adecuaciones de las respectivas certificaciones. El Art. 39 letra b) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad aprobar los proyectos de docencia, de investigación y de extensión de la facultad, considerando las proposiciones originadas en los departamentos y conforme en todo a las políticas institucionales.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 12 letra e), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan. El Art. 23 letra e), por su parte, establece que es función del Consejo Académico proponer al rector la creación, modificación o supresión de planes de estudios de las carreras y de los programas conducentes a grados académicos que ofrezca la Universidad, y sugerir las adecuaciones de las respectivas certificaciones. El Art. 29 letra a) señala que es una atribución de los Consejos de Facultad aprobar los proyectos de docencia, de inves-

tigación y de extensión de la facultad, considerando las proposiciones originadas en los departamentos y conforme en todo a las políticas institucionales.

- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 5 letra l), establece que es función del Consejo Superior aprobar la creación, modificación y supresión de títulos, grados y diplomas, así como los planes y programas de estudio correspondientes. El Art. 10 letra a) N° 4, por su parte, establece que es función del Consejo Universitario proponer al Consejo Universitario la creación de títulos, grados y diplomas.
 - p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 5 letra i), establece que es función del Consejo Superior aprobar la creación de títulos, grados y diplomas, así como los planes y programas de estudio correspondientes.
16. Variable 4.4. Facultad para terminar con programas.
- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 9 ter letra g), establece que corresponderá al Senado Universitario aprobar las propuestas de supresión de títulos profesionales o grados académicos que le presente el rector, previo pronunciamiento del Consejo Universitario. El Art. 12 letra t, por su parte, establece la atribución del rector de proponer al Senado Universitario, de iniciativa propia o a propuesta del Consejo Universitario, la supresión de títulos profesionales o grados académicos.
 - b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su Art. 5, establece que, en virtud de su autonomía —consagrada en el Art. 4—, a la Universidad de Santiago le corresponde la fijación de sus planes y programas de estudios.
 - c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su Art. 3, establece que la Universidad de Valparaíso, en virtud de su autonomía académica, tiene derecho a regir por sí misma y conforme a su estatuto la fijación de sus planes y programas de estudios.
 - d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su Art. 6 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
 - e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su Art. 4 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión

de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.

- f) El D.F.L. N° 1 de 1989 que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su Art. 8 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su Art. 3 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su Art. 4 N° 1, letra c), establece que es función de la Junta Directiva la revisión de los planes y programas de estudio conducentes a grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su Art. 5 letra g), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su Art. 4 letra c), establece que es función de la Junta Directiva la revisión de los planes y programas de estudio conducentes a grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su Art. 4 N° 1, letra c), establece que es función de la Junta Directiva la revisión de los planes y programas de estudio conducentes a grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su Art. 4 letra c), establece que es función de la Junta Directiva la revisión de los planes y programas de estudio conducentes a grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su Art. 13 letra e), establece que es función de la Junta Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.
- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su Art. 12 letra e), establece que es función de la Junta

Directiva aprobar la supresión de grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan.

- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 5 letra l), establece que es función del Consejo Superior aprobar la supresión de títulos, grados y diplomas, así como los planes y programas de estudio correspondientes.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 5 letra i), establece que es función del Consejo Superior aprobar la supresión de títulos, grados y diplomas, así como los planes y programas de estudio correspondientes.

17. Variable 4.7. Capacidad para diseñar el contenido de los programas.

- a) El D.F.L. N° 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, en su Art. 45 establece que los planes y programas de estudio son propuestos al Rector por la respectiva unidad académica para su tramitación y aprobación conforme a las normas de establecidas en el mismo estatuto.
- b) El D.F.L. N° 149 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, en su art 27 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la Facultad conforme a la política de la Universidad.
- c) El D.F.L. N° 147 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso, en su art 14 N° 1 establece que corresponde al Consejo de Facultad elaborar la programación de docencia, de la investigación y de la extensión que desarrollará la Facultad conforme a la política de la Universidad.
- d) El D.F.L. N° 148 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en su art 44 letra b) establece que es atribución del Consejo de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará la Facultad conforme a la política de la Universidad.
- e) El D.F.L. N° 158 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Serena, en su art 32 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos que deba administrar la facultad.

- f) El D.F.L. N° 1 de 1989 que contiene el Estatuto de la Universidad del Bío Bío, en su art 39 letra b) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará, conforme a la política de la Universidad.
- g) El D.F.L. N° 156 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de La Frontera, en su art 38 letra b) establece que es atribución del Consejo de Facultad elaborar los programas de instrucción, de investigación y de extensión que desarrollará, conforme a la política de la Universidad.
- h) El D.F.L. N° 154 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad de Magallanes, en su art 44 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos que deba administrar la facultad.
- i) El D.F.L. N° 152 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Talca, en su art 38 letra b) establece que es atribución del Consejo de Facultad elaborar los programas de docencia, de investigación y de extensión que desarrollará, conforme a la política de la Universidad.
- j) El D.F.L. N° 151 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Atacama, en su art 40 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos que deba administrar la facultad.
- k) El D.F.L. N° 150 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su art 44 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos que deba administrar la facultad.
- l) El D.F.L. N° 1 de 1985, que contiene el Estatuto de la Universidad Arturo Prat, en su art 38 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Académico los grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudio conducentes a ellos que deba administrar la facultad.
- m) El D.F.L. N° 1 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en su art 32 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad aprobar los proyectos de docencia, de investigación y de extensión de la Facultad, considerando las proposiciones originadas en los Departamentos y conforme en todo a las políticas institucionales.

- n) El D.F.L. N° 2 de 1986, que contiene el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en su art 29 letra a) establece que es atribución del Consejo de Facultad aprobar los proyectos de docencia, de investigación y de extensión de la Facultad, considerando las proposiciones originadas en los Departamentos y conforme en todo a las políticas institucionales.
- o) El D.F.L. N° 1 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su Art. 2° señala que la universidad goza de autonomía académica. Luego, para los diversos estamentos con facultades académicas que podrían incidir en el diseño de los programas académicos -como son el Rector, el Vicerrector Académico, el Consejo Académico, los Decanos y Consejos de Facultades- solamente se encuentran regulados en estas materias por reglamentos dictados por estamentos de la propia universidad.
- p) El D.F.L. N° 2 de 1994, que contiene el Estatuto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su Art. 2° señala que la universidad goza de autonomía académica; para luego establecer que los diversos estamentos con facultades académicas que podrían incidir en el diseño de los programas académicos -como son el Rector, el Vicerrector Académico, el Consejo Académico, los Decanos y Consejos de Facultades- solamente se encuentran regulados en estas materias por reglamentos dictados por estamentos de la propia universidad.

Apéndice N° 2

Fuentes de financiamiento en la legislación vigente

En el presente Apéndice se exponen con mayor detalle las diferentes fuentes de financiamiento de la educación superior, la legislación que regula el financiamiento y la importancia en términos estadísticos de unas fuentes de financiamiento respecto de otras. Este análisis ha sido fundamental para obtener las conclusiones de la variable 2.1. Cantidad y tipo de fondos públicos.

La Contraloría General de la República en su último informe de Financiamiento Fiscal a la Educación Superior, del año 2014, señala que el financiamiento fiscal a la educación superior se efectúa a través de:

1. Recursos asignados a los estudiantes, y
2. Recursos asignados las instituciones.

De acuerdo a dicho informe, al año 2014, el 71,7% correspondía a financiamiento a los estudiantes y el restante 28,3%, a financiamiento a las instituciones.

Por otra parte, el 82,6% del financiamiento brindado por el Estado —tanto a estudiantes como a instituciones— está orientado a universidades, correspondiendo el 59% a las instituciones estatales y privadas pertenecientes al CRUCH.

1. Financiamiento a los estudiantes.

Este financiamiento está compuesto por 1.1.) créditos, 1.2.) becas de arancel y 1.3.) otras becas.

1.1. Créditos. Al año 2014, las instituciones estatales recibieron el 14,4% de los fondos destinados a créditos estatales, las instituciones privadas del CRUCH el 15,9%, las universidades privadas el 51,5%, los institutos profesionales el 14,8% y los Centros de Formación Técnica el 3,3% (Contraloría General de la República, 2014). Existen fundamentalmente dos tipos de créditos, los 1.1.1. Créditos con Aval del Estado y 1.1.2. Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU).

1.1.1. Créditos con Aval del Estado (CAE). El CAE, regulado por la Ley 20.027, se trata de un crédito destinado al pago completo o parcial del arancel, otorgado por una institución financiera con interés anual real de 2%, pero cuenta con el aval de la institución de educación superior y con el aval del Estado por hasta el 90% del crédito.

De acuerdo a la Ley 20.027, pueden optar al CAE los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 9 de la referida ley, entre los que se encuentran el poseer mérito académico, una situación socioeconómica que justifique el otorgamiento de un crédito y que se matriculen en instituciones estatales o privadas que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 7 de la Ley 20.027; estos son, por ejemplo, ser autónoma (cumplir con la regulación que le permite otorgar títulos y grados) y estar acreditada (en los términos establecidos por la Ley 20.129.)

1.1.2. Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU). El FSCU, regulado por la Ley 19.287, se trata de un crédito destinado al pago completo o parcial del arancel de la carrera, que se comienza a cancelar después de dos años de haber egresado, pagando anualmente el 5% del total de los ingresos que haya obtenido la persona el mes anterior. Sin embargo, pueden optar a éste estudiantes de instituciones estatales y privadas pertenecientes al CRUCH.

- 1.2. Becas de Arancel. Diversas becas destinadas a estudiantes de pregrado en su mayoría de buen rendimiento académico. Éstas son la Beca Bicentenario, Nuevo Milenio, Juan Gómez Millas, Excelencia Académica, Vocación de Profesor, Reubicación, Reparación Valech y Rettig, Hijos de Profesionales de la Educación, Nivelación Académica, y Articulación.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 97 del Ministerio de Educación del año 2012, específicamente a su Art. 3, la postulación a la gran mayoría de estas becas se hace acreditando la situación socioeconómica ante el Ministerio de Educación, el que finalmente selecciona a los postulantes.

De acuerdo a las estadísticas del año 2014, el 34,8% de estas becas fueron recibidas por estudiantes de instituciones estatales, el 26,1% fueron recibidas por estudiantes de instituciones privadas pertenecientes al CRUCH, el 13,7% por estudiantes de universidades privadas, el 15,8% por estudiantes de institutos profesionales y el 9,5% por estudiantes de centros de formación técnica (Contraloría General de la República, 2014).

- 1.3. Otras Becas. Becas destinadas a cubrir gastos distintos de los aranceles de los estudiantes de pregrado. Éstas son las Becas de Mantención-Junaeb, Beca Nacional de Postgrado a Estudiantes-Conicyt, Beca Indígena-Junaeb, Beca Presidente de la República-Junaeb, Beca de Integración Territorial-Junaeb, Beca Polimetales de Arica y Beca Chaitén.

De acuerdo a las estadísticas del año 2014, el 23,2% de estas becas fueron recibidas por estudiantes de instituciones estatales, el 22,2% fueron recibidas por estudiantes de instituciones privadas pertenecientes al CRUCH, el 21,2% por estudiantes de universidades privadas, el 21,6% por estudiantes de institutos profesionales y el 11,7% por estudiantes de centros de formación técnica (Contraloría General de la República, 2014).

2. Fondos para las instituciones de la educación superior.

Actualmente las instituciones de educación superior reciben recursos del Estado provenientes de distintos sistemas de financiamiento. Estos se pueden dividir, de acuerdo al informe de la Contraloría, entre fondos provenientes del Ministerio de Educación, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La gran mayoría de ellos proceden del Ministerio de Educación, estos son: el Aporte Fiscal Directo (AFD), Fondos para Investigación (Conicyt), Aporte Fiscal Indirecto (AFI), Fondo de Desarrollo Institucional (FDI), Fondo Basal por Desempeño (Basal), Convenio con la Universidad de Chile para Actividades de Interés Nacional (UCHile), Educación Superior

Regional (ESR), Apoyo Innovación Educación Superior (INES), Fortalecimiento, Ley 20.374 (Retiro). Asimismo, a contar de 2015, se ha creado un nuevo fondo destinado exclusivamente a las universidades estatales, denominado Convenio Marco Universidades Estatales (Convenio Marco), y el año 2016, a través de la Ley de Presupuestos, se creó el fondo Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016; recientemente se ha aprobado el fondo Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2017. Al Ministerio del Interior y Seguridad Pública pertenecen el Aporte Gobiernos Regionales (GORE) y el Oficina Nacional de Emergencia (Onemi). Por último, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorga el Convenio Minvu.

De acuerdo a las estadísticas del año 2014, el 54,8% de estos fondos fueron recibidos por instituciones estatales, el 39,7% por instituciones privadas pertenecientes al CRUCH, el 4,4% por universidades privadas, el 0,5% por institutos profesionales y el 0,6% por estudiantes de centros de formación técnica (Contraloría General de la República, 2014).

A continuación nos referiremos a los fondos que concentran la mayor cantidad del financiamiento de acuerdo a las estadísticas del año 2014 (Contraloría General de la República, 2014). Estos son el AFD con el 50,8%, el Conicyt con el 18,8%, el AFI con el 6,1%, el FDI con el 5,8% y el Basal con el 4,7% (Contraloría General de la República, 2014).

- a) Aporte Fiscal Directo (AFD). De acuerdo al Art. 1 del D.F.L. N° 4 de 1981, este aporte se encuentra destinado a las instituciones estatales y privadas pertenecientes al CRUCH y se fija por la Ley de Presupuestos. En conformidad al Art. 2, el 95% de dicho monto se otorga de acuerdo a los montos y porcentajes que se han asignado el año anterior, cuestión que ha venido ocurriendo desde 1989. El 5% restante se fija sobre la base de un procedimiento fijado por el Ministerio de Educación a través de un Decreto Supremo, el que considera las variables de número de alumnos, jornadas académicas con grado de magíster y doctorado, proyectos financiados por Conicyt y número de publicaciones.
- b) Aporte Fiscal Indirecto (AFI). De acuerdo al Art. 3 del D.F.L. N° 4 de 1981, este aporte se encuentra destinado a todas las instituciones de educación superior, tanto estatales como privadas que reciban a los 27.500 mejores puntajes en la Prueba de Selección Universitaria. El monto que se asigna a cada institución resulta del número de alumnos de entre estos 27.500 estudiantes y del tramo (definido por el puntaje obtenido) en que dichos estudiantes se ubican.
- c) Comisión Nacional Científica y Tecnológica (Conicyt). Conicyt otorga 12 tipos de fondos diferentes siendo los principales de ellos: Fondecyt (28,9%), Fondef (23,4%), Programa de Investigación Asociativa (19,2%), Fondecip (8,4%) y Becas Nacionales

de Postgrado (7,6%). Si bien estos fondos se encuentran destinados a las instituciones de acuerdo al informe de la Contraloría de 2014, en la práctica, quienes concurren y se los adjudican son los investigadores y estudiantes.

De acuerdo al Art. 1 del D.L. N° 491, Conicyt “es una corporación autónoma y funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y personalidad jurídica de Derecho Público, destinada a asesorar al Presidente de la República en el planeamiento del desarrollo científico y tecnológico”. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al Art. 7, el Presidente y la mayoría de los miembros del Consejo del Conicyt son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

- d) Fondo de Desarrollo Institucional (FDI). De acuerdo al Art. 2 del Decreto 344 de 2010 del Ministerio de Educación, el FDI se trata de un fondo que se asigna a las instituciones que se adjudiquen concursos con propuestas destinadas a Formación Inicial de Profesores, Innovación Académica, Fortalecimiento Técnico-Profesional y concursos de proyectos de carácter general. Asimismo, de acuerdo al referido Art. 2, pueden participar en estos concursos todas las instituciones de educación superior, tanto estatales como privadas, que cuenten con acreditación de conformidad a la Ley 20.129. El Art. 14 establece que dichas propuestas para Formación Inicial de Profesores, Innovación Académica y Fortalecimiento Técnico-Profesional son evaluadas por un Comité de Evaluación y luego por un Comité de Preselección. Los Comités de Evaluación son presididos por el director de convenios respectivo, perteneciente a la División de Educación Superior, y están integrados, además, por un mínimo de cinco profesionales invitados por el jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. El Comité de Preselección es presidido por el jefe de la División de Educación Superior y estará integrado, además, por un profesional invitado por el subsecretario de Educación, el coordinador del Programa de Convenios de Desempeño de la División de Educación Superior y tres profesionales invitados por el jefe de la División de Educación Superior. De acuerdo a la Resolución 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, los convenios que se celebren en virtud de este fondo que excedan las 5.000 unidades de fomento se encuentran sujetos al trámite de toma de razón. Por regla general, el concurso de Planes de Mejoramiento y el FDI General son por montos exentos.
- e) Fondo Basal por Desempeño (Basal). De acuerdo al Art. 1 del DFL N° 4 de 1981, este fondo está destinado a las instituciones privadas pertenecientes al CRUCH. De acuerdo al Art. 1 del Decreto 40 de 2015 del Ministerio de Educación, que establece las formas y condiciones de este fondo, el Basal tiene por objeto apoyar las funciones propias de las universidades distintas a la docencia, y su distribución se efectúa

de acuerdo a lo señalado por el Art. 3 del referido decreto, que considera parámetros objetivos basados en la asignación de otro tipo de fondos y recursos.

Referencias

- Beyer, H. y Loreto Cox. "Gratuidad en la Educación Superior: una política regresiva". *Puntos de Referencia*. N° 337. Octubre 2011.
- Brunner, J.J. 2016. "Gobernanza de la educación superior: Bases para un análisis crítico de la reforma propuesta". *Puntos de Referencia*. N° 428, mayo 2016. Edición *online*.
- Contraloría General de la República. División de Análisis Contable. Área de Empresas Públicas y Universidades. 2014. "Financiamiento Fiscal a la Educación Superior". 2014. European University Association 2001. "Salamanca Convention 2001. The Bologna Process and the European Higher Education Area".
- European University Association 2003. "Graz Declaration-Forward from Berlin: the role of universities".
- European University Association 2005. "Trends IV: European Universities Implementing Bologna. S. Reichert & C. Tauch.
- European University Association 2007. "Lisbon Declaration-Europe's Universities beyond 2010: Diversity with a Common Purpose".
- European University Association 2009. "Prague Declaration-European Universities: Looking forward with confidence".
- European University Association 2009. University Autonomy in Europe I: Exploratory Study, T. Estermann & T. Nokkala.
- European University Association 2011. University Autonomy in Europe II: The Scorecard, T. Estermann, T. Nokkala & Monica Steinel.
- European University Association 2011. Financially Sustainable Universities II: European universities diversifying their income streams. T. Estermann & E. Bennetot Pruvot.
- OECD (2013), Education at a Glance 2013: OECD Indicators, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/eag-2013-en>.

Serie Debates de Política Pública

Autonomía de las instituciones de educación superior en el proyecto de ley de educación superior.

Una mirada desde la perspectiva de los criterios de la Comunidad Europea

JORGE CORREA REYMOND

Número 20, Marzo de 2017

Desarrollo Urbano de Santiago: Perspectivas y Lecciones

RAPHAEL BERGOEING, SLAVEN RAZMILIC

Número 19, Enero de 2017

Desarrollo Urbano de Santiago: Perspectivas y Lecciones

RAPHAEL BERGOEING, SLAVEN RAZMILIC

Número 19, Enero de 2017

Más equidad y eficiencia en Isapres: Evaluación y propuestas al mecanismo de compensación de riesgos

JOSEFA HENRÍQUEZ, CAROLINA VELASCO, EMMANOUIL MENTZAKIS, FRANCESCO PAOLUCCI

Número 18, Diciembre de 2016

Acuerdo Transpacífico de Libre Comercio, derechos de autor e internet: Dos visiones

DANIEL ÁLVAREZ VALENZUELA, RODRIGO VELASCO ALESSANDRI

Número 17, Septiembre de 2016

Historia, legislación comparada y revisión de sus funciones

CRISTÓBAL HASBUN

Número 16, Agosto de 2016

El diálogo de dos desafíos: Evolución y relación de la desigualdad y la escolaridad en Chile

ESTÉFANO RUBIO

Número 15, Mayo de 2016

Cambios en la participación electoral tras la inscripción automática y el voto voluntario

LORETO COX A., RICARDO GONZÁLEZ T.

Número 14, Marzo de 2016

Las desigualdades en la atención médica en los últimos 20 años

CAROLINA VELASCO O. Y JOSEFA HENRÍQUEZ (autores)

Número 13, Noviembre de 2015

Enfoques complementarios para la evaluación social de proyectos

CLAUDIO A. AGOSTINI, SLAVEN RAZMILIC (autores)

Número 12, Octubre de 2015

Reforma de la política: Una mirada sistémica

ISABEL ANINAT S., LUCAS SIERRA I. Y RICARDO GONZÁLEZ T. (autores)

Número 11, Septiembre de 2015

Comunidades locales y proyectos de inversión: Hacia la construcción de consensos

ANDRÉS HERNANDO, SLAVEN RAZMILIC (autores)

Número 10 julio 2015

La prohibición a los fines de lucro y propuestas de gobierno para las universidades chilenas

IGNACIO VALENZUELA NIETO

Número 9 junio 2015

Fortalecimiento de la carrera docente

SYLVIA EYZAGUIRRE Y FERNANDO OCHOA

Número 8 abril 2015

Fortalecimiento de la función fiscalizadora del Servel
ISABEL ANINAT S. Y RICARDO GONZÁLEZ T.
Número 7 abril 2015

Subsidio al arriendo: primeros resultados y pasos a seguir
SLAVEN RAZMILIC
Número 6 marzo 2015

El sector energético en Chile y la Agenda de Energía 2014: Algunos elementos para la discusión
ANDRÉS HERNANDO
Número 5 diciembre 2014

Impuesto territorial y financiamiento municipal
SLAVEN RAZMILIC
Número 4 noviembre 2014

Desafíos y algunos lineamientos para el sistema de seguros de salud en Chile
CAROLINA VELASCO O.
Número 3 octubre 2014

Financiamiento permanente no electoral de los partidos políticos
ISABEL ANINAT S. Y RICARDO GONZÁLEZ T.
Número 2 septiembre 2014

Un sistema electoral mixto para el presidencialismo chileno
LUCAS SIERRA I. Y RICARDO GONZÁLEZ T.
Número 1 agosto 2014

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

www.cepchile.cl